

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA,
JULIO-DICIEMBRE 2015

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE
Y PETRA NEMECKOVA

Revista de Derecho Comunitario Europeo
ISSN-L 1138-4026, núm. 53, Madrid, enero/abril (2016), pp. 283-343
<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.53.08>

Cómo citar/Citation

Castillo de la Torre, F. y Nemeckova, P. (2016).
Crónica de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia
de la Unión Europea, julio-diciembre 2015.
Revista de Derecho Comunitario Europeo, 53, 283-343.
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.53.08>

SUMARIO

I. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. II. CONTENCIOSO. III. MERCADO INTERIOR, LIBRE CIRCULACIÓN Y CIUDADANÍA EUROPEA. IV. PESCA. V. COMPETENCIA. VI. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES. VII. POLÍTICA SOCIAL. VIII. JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD. IX. RELACIONES EXTERIORES.

I. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El Tribunal de Justicia clarifica la legalidad de la participación de Irlanda y el Reino Unido en virtud del Reglamento Eurosur (sentencia de 8 de septiembre de 2015, España/ Parlamento y Consejo, C-44/14, EU:C:2015:554)

En un recurso planteado por el Reino de España se discutía la validez del art. 19 del llamado Reglamento Eurosur (Reglamento (UE) núm. 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras). Este artículo prevé la facultad de establecer una cooperación mediante el intercambio de información sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Irlanda o el Reino Unido y uno o varios Estados miembros vecinos, sin que el Consejo haya de adoptar con carácter previo una decisión con el fin de autorizar tal participación.

La Gran Sala del Tribunal concluyó que el art. 19 del Reglamento Eurosur es conforme con el derecho de la Unión. Esta disposición solo permitiría establecer una forma de cooperación limitada entre Irlanda o el Reino Unido y los Estados miembros vecinos, pero no situaba a los dos primeros Estados en una posición equivalente a la de los Estados miembros que participan en el acervo de Schengen, del que derivan determinados derechos y obligaciones. Además, el Tribunal precisó que el art. 19 del Reglamento Eurosur no permite a Irlanda ni al Reino Unido participar en la adopción de propuestas ni de iniciativas basadas en el acervo de Schengen en el ámbito del cruce de las fronteras exteriores. Por consiguiente, la cooperación prevista en el art. 19 del Reglamento Eurosur no entra en el ámbito de los arts. 4 y 5 del Protocolo de Schengen que otorgan a Irlanda y al Reino Unido la facultad de solicitar, en cualquier momento, participar en algunas o en todas las disposiciones del acervo de Schengen vigentes en la fecha de la solicitud de participación y elegir si participan o no en la adopción de una medida de este tipo.

El legislador puede legalmente otorgar un poder delegado (y no un poder de ejecución) para reintroducir temporalmente una obligación de visado para todos los nacionales de un tercer país (sentencia de 16 de julio de 2015, Comisión/Parlamento y Consejo, C-88/14, EU:C:2015:499)

La Comisión presentó un recurso de anulación contra el art. 1, puntos 1 y 4, del Reglamento (UE) núm. 1289/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la

lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, en la medida en que esas disposiciones confieren a la Comisión un poder delegado en el sentido del art. 290.1 TFUE, y no un poder de ejecución en el sentido del art. 291.2 TFUE. El Tribunal de Justicia confirmó su jurisprudencia anterior según la cual, cuando decide atribuir a la Comisión un poder delegado o un poder de ejecución, el legislador de la Unión dispone de una facultad de apreciación que debe ejercerse respetando las condiciones previstas en los arts. 290 TFUE y 291 TFUE.

El Reglamento núm. 539/2001 tiene por objeto establecer un mecanismo que permita aplicar el principio de reciprocidad en caso de que uno de los terceros países que figuran en un anexo del Reglamento decidiera someter a la obligación de visado a los nacionales de uno o más Estados miembros. Este mecanismo consta, en esencia, de tres etapas: como primera respuesta de la Unión a la acción del tercer país, se prevé la adopción de un acto de ejecución por parte de la Comisión que suspenda, durante seis meses prorrogables por períodos adicionales de seis meses, la exención de la obligación de visado para determinadas categorías de nacionales del tercer país en cuestión. En una segunda etapa, cuando, a pesar de la suspensión selectiva de la exención de visado resultante del acto de ejecución adoptado en la primera fase, el tercer país mantenga su exigencia de visado para los nacionales de al menos un Estado miembro, el Reglamento en su versión modificada prevé la adopción por parte de la Comisión de un acto delegado que suspenda, para todos los nacionales de ese tercer país, por un período de doce meses, la exención de obligación de visado. La tercera etapa del mecanismo de aplicación del principio de reciprocidad atañe al restablecimiento permanente de la obligación de visado.

Según el Tribunal, el mecanismo de aplicación del principio de reciprocidad se caracteriza por unas medidas de una gravedad y de un carácter políticamente delicado crecientes, a las que corresponden instrumentos de naturaleza distinta. Contrariamente a lo que sostenía la Comisión, la circunstancia de que el acto adoptado en el marco de la primera etapa del mecanismo de aplicación del principio de reciprocidad se califique de medida de ejecución no puede, por sí misma, tener la consecuencia de que el acto adoptado en el marco de la segunda etapa de este deba igualmente calificarse de acto de ejecución.

Un acto adoptado sobre la base del art. 1, apartado 4, letra f), del Reglamento núm. 539/2001, tiene el efecto de reintroducir, durante un período de doce o de dieciocho meses, una obligación de visado para todos los nacionales de un tercer país que figura en la lista del anexo II de ese Reglamento, para las estancias que, a tenor del art. 1, apartado 2, de dicho Reglamento, están exentas de tal obligación. Por consiguiente, para todos esos nacionales, el acto adoptado tiene el efecto de modificar, siquiera temporalmente, el

contenido normativo del acto legislativo considerado. En efecto, salvo por su carácter temporal, los efectos del acto adoptado sobre la base de esta disposición son en todos sus aspectos idénticos a los resultantes de la transferencia formal de la referencia al tercer país en cuestión del anexo II del Reglamento núm. 539/2001, en su versión modificada, al anexo I de este. En estas circunstancias, el legislador de la Unión confirió a la Comisión la facultad de modificar el contenido normativo de dicho acto legislativo en el sentido del art. 290.1 TFUE.

El Consejo puede recurrir a la base jurídica del art. 349 del Tratado si acredita la existencia de un vínculo entre la medida específica prevista y las características y exigencias especiales de la región ultraperiférica de que se trate (sentencia de 15 de diciembre de 2015, Parlamento y Comisión/Consejo, C-132/14 a C-136/14, EU:C:2015:813)

En virtud de la Decisión 2012/419/UE del Consejo Europeo, por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea partir del 1 de enero de 2014 Mayotte dejó de formar parte de los países y territorios de ultramar, en el sentido del art. 355.2 TFUE, para pasar a ser una región ultraperiférica, en el sentido del art. 349 TFUE. A raíz de varias solicitudes de las autoridades francesas, la Comisión reconoció que la República Francesa, obligada por la Decisión 2012/419/UE a aplicar en Mayotte la totalidad del acervo del Derecho de la Unión a partir del 1 de enero de 2014, tenía, sin embargo derecho a que se le concedieran plazos adicionales para cumplir esa obligación.

El Parlamento y la Comisión presentaron varios recursos de anulación contra diversos actos relacionados con el estatuto de Mayotte cuestionando que el Consejo, al considerar que todos los actos propuestos debían adoptarse tomando como base el art. 349 del Tratado, adoptó dichos actos mediante un procedimiento legislativo especial (transmitiendo al Parlamento las propuestas de la Comisión a efectos de que este emitiera un dictamen y comunicando las propuestas a los Parlamentos nacionales).

En virtud del art. 349, teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas, caracterizadas por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Estas medidas se deben referir, en particular, a las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de

abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión y deben ser adoptadas teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

El Tribunal de Justicia respaldó la elección de la base jurídica señalando que, para poder basarse en el art. 349, el Consejo debe estar en condiciones de presentar datos que acrediten la existencia de un vínculo entre la medida específica prevista y las características y exigencias especiales de la región ultraperiférica de que se trate. Dando una interpretación amplia a la disposición, el Tribunal consideró que nada permite excluir que el aplazamiento de la plena aplicabilidad de una disposición del Derecho de la Unión pueda resultar la medida más apropiada para tener en cuenta la situación estructural social y económica de una región ultraperiférica.

El Tribunal de Justicia desestima el recurso contra la decisión que modifica la lista de terceros Estados y organizaciones con los que Europol celebrará acuerdos (sentencia de 10 de septiembre de 2015, Parlamento/ Consejo, C-363/14, EU:C:2015:579)

El Parlamento solicitó la anulación de la Decisión de Ejecución 2014/269/UE del Consejo, por la que se modifica la Decisión 2009/935/JAI en lo que respecta a la lista de terceros Estados y organizaciones con los que Europol celebrará acuerdos. Según el Parlamento, la base jurídica y el procedimiento elegidos para adoptar la decisión impugnada eran erróneos, debido a que está última afectaba a un elemento esencial de la materia regulada que solo un acto legislativo podía regir.

El Tribunal de Justicia desestima, en primer lugar, la alegación del Parlamento según la cual la base jurídica y el procedimiento elegidos para adoptar la Decisión impugnada eran erróneos. En la medida en que el procedimiento previsto en el art. 26.1.a) de la Decisión Europol para modificar la lista no se corresponde con el establecido por el Derecho primario para adoptar actos legislativos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, esa alegación debía analizarse como una crítica de la propia legalidad de dicha disposición de la Decisión Europol, ya que esta última disposición permitiría adoptar un acto que afecta a un elemento esencial de la materia regulada por medio de un procedimiento más flexible que el previsto a ese efecto por el Derecho primario.

En el caso de autos, del art. 3 de la Decisión Europol se desprende que el objetivo de Europol es apoyar y reforzar la acción de las autoridades compe-

tentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en materia de prevención y lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y otras formas de delitos graves que afecten a dos o más Estados miembros. En este contexto, el establecimiento de relaciones entre Europol y terceros Estados constituye una acción de carácter accesorio con respecto a las actividades de Europol, dado que, en aplicación del art. 23.1 de la Decisión Europol, solo pueden establecerse y mantenerse relaciones con esos Estados en la medida en que ello sea necesario para la realización de las funciones de Europol. Asimismo, el legislador de la Unión fijó el principio del establecimiento y mantenimiento de dichas relaciones, definió el objetivo que tales relaciones deben perseguir y precisó el marco en el que las antedichas relaciones deben tener lugar. Por tanto, aunque una decisión que modifique la lista implica ciertos arbitrios que tienen dimensiones técnicas y políticas, no puede considerarse que tal decisión requiera decisiones políticas comprendidas en las responsabilidades propias del legislador de la Unión.

Por lo que respecta a la alegación del Parlamento según la cual la Decisión Europol no establece los requisitos que deben cumplirse para que un Estado tercero sea incluido en la lista, el Tribunal señala que los requisitos de tal inclusión se definen con suficiente precisión en el art. 23.1 de la referida Decisión. De ello se desprende que la modificación de la lista no constituye un elemento esencial de la materia regulada por la Decisión Europol y que, por tanto, el legislador de la UE podía prever que dicha modificación podría realizarse por medio de un acto de ejecución.

Desestima, en segundo lugar, la alegación del Parlamento según la cual el art. 26.1.a) de la Decisión Europol es ilegal en la medida en que autoriza la adopción de medidas de ejecución de dicha Decisión sin que exista ninguna iniciativa previa de un Estado miembro o de la Comisión. La legalidad del art. 26 de la Decisión Europol debe apreciarse en relación con las disposiciones que, en la fecha de la adopción de esa Decisión, regulaban la ejecución de los actos generales en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, esto es, los art.s 34.2c) UE y 39.1 UE. Para el Tribunal, del tenor y del contexto se deriva que deben interpretarse en el sentido de que una iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión no era necesaria para la adopción de medidas de ejecución como las de la Decisión impugnada. En cuanto a las alegaciones del Parlamento acerca de la incompatibilidad del art. 26.1.a) de la Decisión Europol con las normas de procedimiento aplicables después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, señala, en cualquier caso, que el Protocolo sobre las disposiciones transitorias contiene disposiciones que se refieren específicamente al régimen jurídico aplicable después de la entrada en vigor de dicho Tratado a los actos adoptados sobre la base del Tratado UE antes de esa fecha.

Un Estado miembro puede mantener una privación indefinida del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo para algunos de sus nacionales (sentencia de 6 de octubre de 2015, Delvigne, C-650/13, EU:C:2015:648)

Hasta marzo de 1994, el Derecho francés establecía la privación automática y perpetua de los derechos de sufragio (activo y pasivo) para aquellas personas condenadas a una pena con la que se castigaba la comisión de un delito grave. Tras la reforma del 1994, esta privación perdió su carácter automático y en lo sucesivo tiene que ser dictada por un juez por una duración máxima de diez años. Sin embargo, esta nueva regla no se aplica a las condenas firmes impuestas antes de la reforma.

El Sr. Delvigne, a quien se le aplicaba la privación automática en virtud de una sentencia firme anterior a 1994, impugnó esta restricción, y el tribunal nacional planteó al Tribunal de Justicia si, habida cuenta del derecho de sufragio activo de los ciudadanos de la Unión en las elecciones al Parlamento Europeo, un Estado miembro puede establecer la privación general, indefinida y automática de los derechos civiles y políticos.

El Tribunal de Justicia declaró que la privación del derecho de sufragio activo impuesta al Sr. Delvigne constituye una limitación del ejercicio del derecho de sufragio activo de los ciudadanos de la Unión en las elecciones al Parlamento Europeo, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, no obstante, puede estar sujeto a introducir limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales siempre que sean proporcionadas. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia tomó en cuenta la naturaleza y la gravedad del delito cometido, la duración de la pena (privativa de libertad de al menos 5 años) y el hecho que se podía solicitar y obtener el levantamiento de la privación de los derechos cívicos. También consideró que dicha conclusión no quedaba desvirtuada por la regla de la aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable, puesto que el Sr. Delvigne había sido condenado por sentencia firme antes de la reforma en cuestión.

El principio de igualdad de trato no solo se aplica a las personas que tengan un determinado origen étnico, sino también a aquellas que, aunque no pertenezcan a la etnia considerada, sufren junto con los primeros un trato menos favorable o una desventaja particular debido a una medida discriminatoria (sentencia de 16 de julio de 2015, CHEZ RB, C-83/14, EU:C:2015:480)

Esta sentencia debatía sobre si la instalación de contadores eléctricos a una altura inaccesible en un barrio en Bulgaria poblado principalmente por personas de etnia gitana constituye una discriminación basada en el origen étnico, cuando los mismos contadores están instalados en otros barrios a una altura normal. En caso de serlo, esta medida sería contraria a la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que prohíbe toda discriminación basada en la raza o el origen étnico en lo que respecta, en particular, al acceso a los bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios.

CHEZ RB, una empresa de distribución de electricidad, instaló los contadores eléctricos de todos los clientes de ese barrio en los postes de cemento del tendido eléctrico aéreo, a una altura aproximada de seis a siete metros. En los demás barrios de la ciudad los contadores instalados por CHEZ RB están situados a una altura de 1,70 m, usualmente en las propias viviendas de los clientes o en las fachadas o las paredes de separación entre las viviendas. Según CHEZ RB, ese tratamiento diferenciado está justificado por la manipulación y degradación reiterada de los contadores eléctricos y por las numerosas conexiones ilícitas a la red que se producen en el barrio afectado.

El litigio nacional se originó por una queja de una particular que no pertenecía a la etnia gitana, gestora de una tienda de alimentación situada en el barrio afectado que dio lugar a una decisión administrativa en su favor que fue recurrida por la compañía eléctrica.

La Gran Sala del Tribunal criticó la medida de la eléctrica destacando, en primer lugar, que el hecho de que en el barrio afectado haya habitantes que no son de etnia gitana no excluye, por sí mismo, que la práctica cuestionada se estableciera atendiendo al origen étnico común de la gran mayoría de los habitantes de ese barrio. Hay que tener en cuenta el carácter forzoso, generalizado y duradero de la práctica recriminada, lo que parece sugerir que los habitantes de este barrio son considerados, en su conjunto, autores potenciales de comportamientos ilícitos.

El Tribunal de Justicia considera que el concepto de «discriminación basada en el origen étnico», en el sentido de la Directiva 2000/43/CE, es aplicable en circunstancias como las del asunto principal, en las que todos los contadores eléctricos en un barrio habitado principalmente por personas de origen gitano están instalados en postes del tendido eléctrico aéreo a una altura de seis a siete metros, mientras que en los otros barrios los contadores están situados a una altura menor de dos metros. Esto es así con independencia de que esa medida colectiva afecte a las personas que tienen un origen étnico específico o a las que, sin tener ese origen, sufren junto con las primeras el trato menos favorable o la desventaja particular derivada de esa medida. Las dispo-

siones del art. 2, apartados 1 y 2, letras a) y b), de la Directiva se oponen a una disposición nacional que prevé que, para poder constatar la existencia de una discriminación directa o indirecta basada en el origen racial o étnico, el trato menos favorable o la desventaja particular deben consistir en un perjuicio para derechos o intereses legítimos.

Una medida como la descrita constituye una discriminación directa a efectos de esa disposición si se comprueba que esa medida fue establecida y/o mantenida por razones ligadas al origen étnico común de la mayoría de los habitantes del barrio afectado, lo que incumbe apreciar al tribunal remitente atendiendo a todas las circunstancias pertinentes del asunto, así como a las reglas sobre la inversión de la carga de la prueba previstas en el art. 8.1 de esa Directiva.

En el supuesto de que una medida como la descrita no constituya una discriminación directa en el sentido del art. 2, apartado 2, letra a), de la referida Directiva, esa medida puede constituir, en principio, una práctica aparentemente neutra que da lugar a una desventaja particular para las personas de un origen étnico concreto con respecto a otras personas, en el sentido del art. 2, apartado 2, letra b). Esa medida solo puede justificarse objetivamente por la voluntad de garantizar la seguridad de la red de transporte de electricidad y un seguimiento apropiado del consumo de electricidad a condición de que dicha medida no exceda de los límites de lo que es apropiado y necesario para realizar esos objetivos legítimos y de que los inconvenientes causados no sean desmesurados en relación con los objetivos perseguidos por ese medio. No sería así si se apreciara, lo que corresponde comprobar al tribunal remitente, que existen otros medios apropiados y menos restrictivos que permiten lograr esos objetivos, o bien, en defecto de esos otros medios, que esa práctica perjudica en grado desmesurado el interés legítimo de los usuarios finales de electricidad que habitan en el barrio afectado, poblado principalmente por personas de origen gitano, en tener acceso al suministro de electricidad en condiciones que no tengan carácter ofensivo o estigmatizador y que les permitan controlar regularmente su consumo de electricidad.

El Tribunal de Justicia declara inválida la Decisión de la Comisión que declaró que Estados Unidos garantiza un nivel de protección adecuado de los datos personales transferidos (sentencia de 6 de octubre de 2015, Schrems, C-362/14, EU:C:2015:650)

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, dispone que en principio sólo se pueden transferir dichos datos a un país tercero si este garantiza un nivel

de protección adecuado de dichos datos. También conforme a la Directiva, la Comisión puede declarar que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado en razón de su legislación interna o de sus compromisos internacionales. Por último, la Directiva determina que cada Estado miembro debe designar una o varias autoridades públicas encargadas de controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones nacionales adoptadas sobre la base de la Directiva («autoridades nacionales de control»).

El Sr. Maximillian Schrems, ciudadano austriaco, es usuario de Facebook desde 2008. Como ocurre con los demás usuarios que residen en la UE, los datos proporcionados por el Sr. Schrems a Facebook se transfieren total o parcialmente de la filial irlandesa de dicha red social a servidores situados en territorio de los Estados Unidos, donde son objeto de tratamiento. El Sr. Schrems presentó una denuncia ante la autoridad irlandesa de control, considerando que, a la luz de las revelaciones realizadas en 2013 por el Sr. Edward Snowden en relación con las actividades de los servicios de información de Estados Unidos (en particular, la National Security Agency o «NSA»), la normativa y la práctica de Estados Unidos no garantizaban una protección suficiente de los datos transferidos a ese país frente a las actividades de vigilancia por las autoridades públicas. La autoridad irlandesa desestimó esa reclamación debido en particular a que, en la Decisión 2000/520/CE, con arreglo a la Directiva 95/46, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América, la Comisión había considerado que, en el marco del régimen denominado de «puerto seguro», Estados Unidos garantiza un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos. El régimen de puerto seguro incluye una serie de principios relativos a la protección de datos personales a los que las empresas estadounidenses pueden suscribirse voluntariamente

La High Court de Irlanda (Tribunal Supremo irlandés), que conoce del asunto, deseaba saber si esa decisión de la Comisión impide a una autoridad nacional de control investigar una denuncia en la que se alega que un país tercero no garantiza un nivel de protección adecuado y, en su caso, suspender la transferencia de datos denunciada.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia estima que la existencia de una Decisión de la Comisión que declara que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado de los datos personales transferidos no puede dejar sin efecto ni limitar las facultades de las que disponen las autoridades nacionales de control en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Directiva. El Tribunal de Justicia destaca en ese sentido el

derecho a la protección de los datos personales garantizado por la Carta y la función que esta atribuye a las autoridades nacionales de control.

El Tribunal de Justicia considera ante todo que ninguna disposición de la Directiva impide que las autoridades nacionales controlen las transferencias de datos personales a terceros países que hayan sido objeto de una decisión de la Comisión. Por tanto, incluso ante una Decisión de la Comisión, las autoridades nacionales de control, ante las que se haya presentado una solicitud, deben poder apreciar con toda independencia si la transferencia de los datos de una persona a un país tercero cumple las exigencias establecidas por la Directiva. No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que es exclusivamente competente para declarar la invalidez de un acto de la Unión —como una decisión de la Comisión—. Por consiguiente, cuando una autoridad nacional de control o bien la persona que haya presentado una solicitud a esta consideren que una decisión de la Comisión es inválida, esa autoridad o esa persona deben poder acudir ante los tribunales nacionales para que, en caso de que éstos también duden de la validez de la decisión de la Comisión, puedan plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Así pues, corresponde en último término al Tribunal de Justicia decidir si una decisión de la Comisión es válida o no.

El art. 25.1 de la Directiva 95/46 prohíbe las transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel de protección adecuado. No obstante, a efectos del control de esas transferencias el art. 25.1, párrafo primero, de esa Directiva dispone que la Comisión «podrá hacer constar [...] que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado de conformidad con el apartado 2 [de ese artículo], a la vista de su legislación interna o de sus compromisos internacionales [...], a efectos de protección de la vida privada o de las libertades o de los derechos fundamentales de las personas». Es cierto que ni el art. 25.2 de la Directiva 95/46 ni ninguna otra de sus disposiciones contienen una definición del concepto de «nivel de protección adecuado». En particular, el art. 25.2 de esa Directiva se limita a enunciar que el carácter adecuado del nivel de protección que ofrece un tercer país «se evaluará atendiendo a todas las circunstancias que concurran en una transferencia o en una categoría de transferencias de datos», y enumera sin carácter exhaustivo las circunstancias que se deben considerar en esa apreciación. No obstante, según resulta de los mismos términos del art. 25.6 de la Directiva 95/46, esta disposición exige que un tercer país «garantice» un nivel de protección adecuado en razón de su legislación interna o de sus compromisos internacionales. Por otro lado, también conforme a esa disposición, el carácter adecuado del nivel de protección que ofrece un tercer país se ha de apreciar «a efectos de protección de la vida privada o de las libertades o de los derechos fundamentales de las personas». De esa forma, el art. 25.6 de la Directiva 95/46 da cumplimiento

a la obligación expresa de protección de los datos personales, prevista en el art. 8, apartado 1, de la Carta, y pretende asegurar la continuidad del elevado nivel de protección en caso de transferencia de datos personales a un tercer país.

Debe entenderse la expresión «nivel de protección adecuado» en el sentido de que exige que ese tercer país garantice efectivamente, por su legislación interna o sus compromisos internacionales, un nivel de protección de las libertades y derechos fundamentales sustancialmente equivalente al garantizado en la Unión por la Directiva 95/46, entendida a la luz de la Carta. De lo contrario, el elevado nivel de protección garantizado por la Directiva 95/46 entendida a la luz de la Carta se podría eludir fácilmente con transferencias de datos personales desde la Unión a terceros países para su tratamiento en éstos. Aunque los medios de los que se sirva ese tercer país para garantizar ese nivel de protección pueden ser diferentes de los aplicados en la Unión para garantizar el cumplimiento de las exigencias derivadas de esa Directiva entendida a la luz de la Carta, deben ser eficaces en la práctica para garantizar una protección sustancialmente equivalente a la garantizada en la Unión. Siendo así, al valorar el nivel de protección ofrecido por un tercer país, la Comisión está obligada a apreciar el contenido de las reglas aplicables en ese país, derivadas de la legislación interna o de los compromisos internacionales de este, así como la práctica seguida para asegurar el cumplimiento de esas reglas, debiendo atender esa institución a todas las circunstancias relacionadas con una transferencia de datos personales a un tercer país, conforme al art. 25.2 de la Directiva 95/46.

De igual modo, dado que el nivel de protección garantizado por un tercer país puede evolucionar, incumbe a la Comisión, tras adoptar una decisión en virtud del art. 25.6 de la Directiva 95/46, comprobar periódicamente si sigue siendo fundada en Derecho y de hecho la constatación sobre el nivel de protección adecuado garantizado por el tercer país en cuestión. En cualquier caso, esa comprobación es obligada cuando hay indicios que generan una duda en ese sentido. Al apreciar la validez de una decisión de la Comisión adoptada en virtud del art. 25.6 de la Directiva 95/46 también se han de tener en cuenta las circunstancias sobrevenidas después de su adopción.

El Tribunal de Justicia examina seguidamente la validez de la Decisión de la Comisión de 26 de julio de 2000. En ese sentido, el Tribunal de Justicia recuerda que la Comisión estaba obligada a comprobar si Estados Unidos garantiza efectivamente, en razón de su legislación interna o de sus compromisos internacionales, un nivel de protección de los derechos fundamentales sustancialmente equivalente al garantizado en la Unión en virtud de la Directiva, interpretada a la luz de la Carta. El Tribunal de Justicia observa que la

Comisión no llevó a cabo ese examen, sino que se limitó a analizar el régimen de puerto seguro.

Pues bien, sin que sea necesario que el Tribunal de Justicia compruebe si ese régimen garantiza un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado en la Unión, el Tribunal de Justicia señala que este únicamente es aplicable a las entidades estadounidenses que se han adherido a él, de modo que las autoridades públicas estadounidenses no están sometidas a dicho régimen. Además, las exigencias de seguridad nacional, interés público y cumplimiento de la ley de Estados Unidos prevalecen sobre el régimen de puerto seguro, de modo que las entidades estadounidenses están obligadas a dejar de aplicar, sin limitación, las reglas de protección previstas por ese régimen cuando entren en conflicto con las citadas exigencias. El régimen estadounidense de puerto seguro posibilita de ese modo injerencias por parte de las autoridades públicas estadounidenses en los derechos fundamentales de las personas, y la Decisión de la Comisión no pone de manifiesto que en Estados Unidos haya reglas destinadas a limitar esas posibles injerencias ni que exista una protección jurídica eficaz contra estas.

El Tribunal de Justicia considera que ese análisis resulta corroborado por dos Comunicaciones de la Comisión, de las que resulta que las autoridades estadounidenses podían acceder a los datos personales transferidos a partir de los Estados miembros a ese país y tratarlos de manera incompatible, concretamente, con las finalidades de esa transferencia, yendo más allá de lo que era estrictamente necesario y proporcionado para proteger la seguridad nacional. Del mismo modo, la Comisión consideró que las personas afectadas no disponían de vías jurídicas administrativas o judiciales que les permitieran acceder a los datos que les concernían y obtener, en su caso, su rectificación o supresión.

Por lo que se refiere a un nivel de protección de las libertades y derechos fundamentales sustancialmente equivalente al garantizado en la Unión, el Tribunal de Justicia observa que en el Derecho de la Unión una normativa no se limita a lo estrictamente necesario cuando autoriza de forma generalizada la conservación de la totalidad de los datos personales de todas las personas cuyos datos se hayan transferido desde la Unión a Estados Unidos, sin establecer ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del objetivo perseguido y sin prever ningún criterio objetivo que permita circunscribir el acceso de las autoridades públicas a los datos y su utilización posterior. El Tribunal de Justicia añade que debe considerarse que una normativa que permite a las autoridades públicas acceder de forma generalizada al contenido de las comunicaciones electrónicas lesiona el contenido esencial del derecho fundamental al respeto de la vida privada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia destaca que una normativa que no prevé posibilidad alguna de que el justiciable ejerza acciones en Derecho para acceder a los datos personales que le conciernen o para obtener su rectificación o supresión vulnera el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuando esa posibilidad es inherente a la existencia del Estado de derecho.

Finalmente, el Tribunal de Justicia declara que la Decisión de la Comisión de 26 de julio de 2000 priva a las autoridades nacionales de control de sus facultades, en el supuesto de que una persona impugne la compatibilidad de la Decisión con la protección de la vida privada y de las libertades y derechos fundamentales de las personas. El Tribunal de Justicia considera que la Comisión carecía de competencia para restringir de ese modo las facultades de las autoridades nacionales de control.

Por todas esas razones, el Tribunal de Justicia declara inválida la Decisión de la Comisión de 26 de julio de 2000. Como consecuencia de esta sentencia, la autoridad irlandesa de control está obligada a examinar la reclamación del Sr. Schrems con toda la diligencia exigible y, al término de su investigación, deberá decidir si, en virtud de la Directiva, debe suspenderse la transferencia de los datos de los usuarios europeos de Facebook a Estados Unidos porque ese país no ofrece un nivel de protección adecuado de los datos personales.

En caso de responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares en virtud de la vulneración del Derecho de la Unión cometida por un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, la legislación nacional no puede exigir como requisito previo la revocación de la resolución lesiva dictada por ese órgano jurisdiccional, cuando en la práctica dicha revocación no es posible (sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito, C-160/14, EU:C:2015:565)

El Sr. Ferreira da Silva e Brito y los otros 96 trabajadores impugnaron su despido colectivo de la compañía aérea TAP, solicitando su readmisión y el pago de sus retribuciones. El litigio escaló hasta el Tribunal Supremo portugués que, mediante sentencia de 2009, declaró que el despido colectivo no adolecía de ilegalidad alguna. Algunos de los trabajadores solicitaron al Tribunal Supremo que planteara al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2001/23/CE del Consejo, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de

actividad, pero el Tribunal Supremo portugués estimó que no se había suscitado ninguna duda relevante en la interpretación del Derecho de la Unión que requiriese el planteamiento de una petición de decisión prejudicial. Posteriormente, los trabajadores interpusieron una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el Estado portugués solicitando que se condenara a este a abonar determinados daños patrimoniales sufridos, alegando, *inter alia*, que el Tribunal Supremo portugués estaba obligado a remitir al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la interpretación del concepto de «transmisión de centro de actividad» en el sentido de la Directiva

El Tribunal de Justicia declaró que, para excluir el riesgo de una interpretación errónea del Derecho de la Unión, el Tribunal Supremo portugués estaba obligado a plantearle una petición de decisión prejudicial, puesto que se trata de un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno y que había habido resoluciones contradictorias de tribunales nacionales inferiores acerca de la interpretación de este concepto, así como dificultades de interpretación recurrentes de este en los distintos Estados miembros.

Por último, el Tribunal de Justicia determinó que el Derecho de la Unión, y, en especial, los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia en materia de responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares en virtud de la vulneración del Derecho de la Unión cometida por un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, se opone a una legislación nacional que exige como requisito previo para declarar la responsabilidad del Estado la revocación de la resolución lesiva, cuando en la práctica dicha revocación no es posible. Una norma de Derecho nacional de este tipo puede hacer excesivamente difícil la obtención de la indemnización de los daños ocasionados por la vulneración del Derecho de la Unión, puesto que los supuestos en los que las resoluciones del Supremo pueden ser objeto de reexamen son sumamente limitados.

El hecho de que un juez nacional no tenga la posibilidad de revisar una resolución judicial firme dictada en un procedimiento civil, en caso de ser esta resolución incompatible con una interpretación del Derecho de la Unión adoptada por el Tribunal de Justicia con posterioridad, mientras que tal posibilidad existe en lo que atañe a las resoluciones judiciales firmes dictadas en procedimientos administrativos, no contraviene a los principios de equivalencia y efectividad (sentencia de 6 de octubre de 2015, Târia, C-69/14, EU:C:2015:6620)

En este asunto, la Gran Sala del Tribunal de Justicia deliberó sobre una petición de decisión prejudicial que se había presentado en el marco de un

recurso de revisión de una resolución firme, dictada por un tribunal nacional, por la que se imponía a un particular el pago de un impuesto declarado posteriormente incompatible con el Derecho de la Unión.

El Tribunal recordó que es jurisprudencia consolidada que el derecho a obtener la devolución de los impuestos percibidos en un Estado miembro infringiendo las normas del Derecho de la Unión es la consecuencia y el complemento de los derechos conferidos a los justiciables por las disposiciones del Derecho de la Unión que prohíben estos impuestos, tal como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia. Ahora bien, corresponde a cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal, designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los contribuyentes. En virtud de los principios de equivalencia y efectividad, la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.

No obstante, el Tribunal recordó también que, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la buena administración de la justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o tras expirar los plazos previstos para dichos recursos. Al respecto, el Derecho de la Unión no exige que, para tener en cuenta la interpretación del Tribunal de Justicia con posterioridad a la resolución de un órgano jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada, este deba, por regla general, reconsiderar dicha resolución. Al mismo tiempo, los particulares no pueden verse privados de la posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado a fin de obtener por este medio una protección jurídica de sus derechos.

La normativa italiana puede afectar a los intereses financieros de la Unión al impedir, en materia de fraude grave del IVA, la imposición efectiva y disuasoria de sanciones debido a la existencia de un plazo global de prescripción demasiado breve, por lo que el juez italiano debe dejar, si es preciso, sin aplicación el régimen de prescripción controvertido (sentencia de 8 de septiembre de 2015, Taricco, C-105/14, ECLI:EU:C:2015:555)

Un tribunal italiano preguntaba, mediante remisión prejudicial, si, al garantizar de hecho la impunidad de las personas y empresas que cometen

fraude del IVA, el Derecho italiano había introducido un nuevo supuesto de exención del IVA no contemplado por el Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia recordó, en primer término, que con arreglo al art. 325 del Tratado, los Estados miembros deben combatir las actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión mediante medidas disuasorias y efectivas y, en particular, adoptar las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses. Además, afirma que el presupuesto de la Unión se financia, en particular, con los ingresos procedentes de la aplicación de un tipo uniforme a la base armonizada del IVA, de manera que existe un vínculo directo entre la percepción de dichos ingresos y los intereses financieros de la Unión.

Si el juez nacional llega a la conclusión de que un número considerable de casos de fraude grave podría quedar impune desde el punto de vista penal debido a que las disposiciones en materia de prescripción impiden, por regla general, la adopción de resoluciones judiciales definitivas, el Derecho nacional sería contrario al art. 325 del Tratado. Asimismo, unos plazos de prescripción más largos en casos de fraude que afecten a los intereses financieros de Italia que para aquellos que afecten a los intereses financieros de la Unión también vulneraría el art. 325 del Tratado.

De esta manera, en el supuesto de que el juez nacional llegue a la conclusión de que se ha vulnerado el art. 325 del Tratado, se podrán, si es preciso, dejar sin aplicación las disposiciones nacionales controvertidas. En efecto, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, el art. 325 del Tratado produce el efecto de hacer inaplicable de pleno derecho, por el propio hecho de su entrada en vigor, cualquier disposición contraria de la legislación nacional existente.

II. CONTENCIOSO

Un recurso dirigido contra la misión Eulex Kosovo no es admisible (sentencia de 12 de noviembre de 2015, Elitaliana/Eulex Kosovo, C-439/13 P, EU:C:2015:753)

Mediante su recurso de casación, Elitaliana se oponía a una sentencia del Tribunal General en la que se desestimó su recurso, que tenía por objeto la anulación de las medidas adoptadas por la misión instituida de conformidad con la Acción Común 2008/124/PESC del Consejo, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de derecho en Kosovo (Eulex Kosovo), en el marco de la adjudicación a otro licitador de un contrato público.

El Tribunal confirmó la lectura del Tribunal General de que el recurso no podía dirigirse contra Eulex Kosovo, que no tiene personalidad jurídica y no es un «órgano o un organismo de la Unión» a efectos del art. 263.1 TFUE. La demandante en ningún momento había dirigido un recurso contra una parte distinta de la Eulex Kosovo. En estas circunstancias, el Tribunal estimó que no le correspondía identificar a la parte contra la que debería haberse interpuesto el recurso.

Un tribunal nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno no está obligado, por un lado, a plantear cuestión alguna al Tribunal de Justicia por el mero hecho de que un tribunal nacional inferior haya planteado al Tribunal una cuestión prejudicial, y, por otro lado, tampoco está obligado a esperar la respuesta a dicha cuestión prejudicial (sentencia de 9 de septiembre de 2015, X y van Dijk, C-72/14 y C-197/14, EU:C:2015:564)

En el marco de dos litigios entre particulares y la administración tributaria, se plantearon dos peticiones de decisión prejudicial sobre la interpretación y la determinación de la legislación aplicable en materia de seguridad social. En el ámbito del derecho contencioso, las peticiones también suscitaron la interpretación del art. 267.3 TFUE. En el seno del primer litigio, el tribunal nacional de segunda (pero no de última instancia) elevó una serie de preguntas al Tribunal de Justicia, que eran relevantes igualmente en un segundo litigio, que ya se encontraba ante el órgano jurisdiccional supremo nacional. En el marco de este segundo litigio, el órgano de última instancia preguntó al Tribunal de Justicia si, cuando un órgano jurisdiccional inferior planteó la cuestión prejudicial, existen razones para plantear la misma cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, o bien se debe esperar a la respuesta, aun cuando a su juicio la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea al asunto sobre el que debe pronunciarse se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna sobre la respuesta que debe darse a la cuestión planteada.

El Tribunal recordó la teoría del acto claro (sentencia *CILFIT*) que atribuye exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional la misión de apreciar si la correcta aplicación del Derecho de la Unión es tan evidente que no deja lugar a ninguna duda razonable y, consecuentemente, la de decidir no plantear al Tribunal de Justicia una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión que se ha suscitado ante él y resolver bajo su propia responsabilidad.

Si bien es cierto que un órgano jurisdiccional supremo debe tener en cuenta el hecho de que un órgano jurisdiccional inferior ha planteado una

cuestión prejudicial, pendiente de resolver aún ante el Tribunal de Justicia, tal circunstancia no impide, por sí sola, al órgano jurisdiccional supremo estimar que se halla en presencia de un acto claro. Tal circunstancia tampoco obliga a dicho órgano jurisdiccional supremo a esperar la respuesta del Tribunal de Justicia a la cuestión prejudicial planteada por el órgano inferior.

Según el Tribunal, esta afirmación queda, además, confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual el art. 267 TFUE no se opone a que las resoluciones de un órgano jurisdiccional cuyas decisiones pueden ser objeto de un recurso judicial de Derecho interno, y que ha planteado una cuestión al Tribunal de Justicia para que se pronuncie con carácter prejudicial, estén sujetas a los recursos normales establecidos en el Derecho nacional, que permiten a un órgano jurisdiccional superior resolver por sí mismo la controversia objeto de la cuestión prejudicial y asumir con ello la responsabilidad de garantizar el respeto del Derecho de la Unión.

III. MERCADO INTERIOR, LIBRE CIRCULACIÓN Y CIUDADANÍA EUROPEA

Un Estado miembro puede excluir de ciertas prestaciones sociales de carácter no contributivo a ciudadanos de la UE que se desplazan a ese país para buscar trabajo (sentencia de 15 de septiembre de 2015, *Alimanovic y otros*, C-67/14, EU:C:2015:597)

Los extranjeros que llegan a Alemania para obtener una ayuda social o cuyo derecho de residencia solo se justifica por estar buscando trabajo están excluidos de las prestaciones del seguro básico alemán. En la sentencia *Dano* (C-333/13) el Tribunal de Justicia declaró que esa exclusión es legítima respecto de los nacionales de un Estado miembro que llegan al territorio de otro Estado miembro sin voluntad de encontrar empleo en él. En el asunto *Alimanovic* el Tribunal Federal de lo Social (Bundessozialgericht, Alemania) deseaba saber si esa exclusión también es legítima respecto de ciudadanos de la UE que se desplazan al territorio de un Estado miembro para buscar trabajo en él y que ya hayan trabajado cierto tiempo en ese Estado.

El tribunal remitente preguntaba, en sustancia, al Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad con el art. 24.2 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por un lado, y con los arts. 18 TFUE y 45.2 TFUE de una normativa nacional que excluye de ciertas prestaciones a

los nacionales de otros Estados miembros que tienen la condición de demandantes de empleo, mientras que esas prestaciones se conceden a los nacionales del Estado miembro interesado que se hallan en la misma situación.

El Tribunal examina primero la calificación de las prestaciones discutidas, como prestaciones de asistencia social, o como medidas encaminadas a facilitar el acceso al mercado de trabajo. Considera que dichas prestaciones no se pueden calificar como prestaciones económicas destinadas a facilitar el acceso al mercado de trabajo de un Estado miembro, sino que deben calificarse como «prestaciones de asistencia social» en el sentido del art. 24.2 de la Directiva 2004/38.

El Tribunal recuerda que un ciudadano de la Unión solo puede reclamar la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en virtud del art. 24.1 de la Directiva 2004/38 si su estancia en el territorio de dicho Estado se ajusta a los requisitos de esa Directiva. En efecto, aceptar que personas que no disfruten de un derecho de residencia en virtud de la Directiva 2004/38 puedan reclamar un derecho a prestaciones de asistencia social en las mismas condiciones aplicables a los propios nacionales iría en contra de un objetivo de dicha Directiva, enunciado en su décimo considerando, consistente en evitar que los ciudadanos de la Unión nacionales de otros Estados miembros se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida.

Para determinar si prestaciones de asistencia social como las discutidas pueden ser denegadas con fundamento en la excepción del art. 24.2 de la Directiva 2004/38, es preciso por tanto comprobar previamente la aplicabilidad del principio de igualdad de trato enunciado en el art. 24.1 de la misma Directiva, y en consecuencia la legalidad de la estancia del ciudadano de la Unión interesado en el territorio del Estado miembro de acogida.

El art. 14.4.b) de la Directiva 2004/38 establece que un ciudadano de la Unión que entre en el territorio del Estado miembro de acogida para buscar trabajo no puede ser expulsado de ese Estado mientras pueda demostrar que sigue buscando empleo y que tiene posibilidades reales de ser contratado. Aunque, según el tribunal remitente, la Sra. Alimanovic y su hija Sonita puedan invocar un derecho de residencia basado en la citada disposición, incluso finalizado el período previsto en el art. 7.3.c), de la Directiva 2004/38, a lo largo de un período de tiempo, comprendido en el art. 14.4.b) de esta, que les atribuya el derecho a una igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida para el acceso a prestaciones de asistencia social, señala, sin embargo, que en ese caso el Estado miembro de acogida puede apoyarse en la excepción del art. 24.2 de la misma Directiva para no conceder a ese ciudadano la prestación de asistencia social reclamada. Resultaba expresamente de la remisión que hace el art. 24.2 de la Directiva 2004/38 al art. 14.4.b)

de esta, que el Estado miembro de acogida puede denegar toda prestación de asistencia social a un ciudadano de la Unión que disfrute de un derecho de residencia exclusivamente fundado en esa última disposición.

En efecto, la Directiva 2004/38, que establece un sistema gradual de mantenimiento de la condición de trabajador que pretende asegurar el derecho de residencia y el acceso a las prestaciones sociales, toma en consideración, ella misma, los diferentes factores que caracterizan la situación individual de cada solicitante de una prestación social y, en especial, la duración del ejercicio de una actividad económica. Pues bien, al permitir que los interesados conozcan sin ambigüedad sus derechos y sus obligaciones, el criterio previsto en la legislación alemana, a saber, un plazo de seis meses desde el cese de una actividad profesional durante el que se mantiene el derecho a la ayuda social, permite, por tanto, garantizar un alto grado de seguridad jurídica y de transparencia en el contexto de la concesión de prestaciones de asistencia social del seguro básico, a la vez que se ajusta al principio de proporcionalidad. Además, en lo que atañe al examen individual dirigido a una apreciación global de la carga concreta que representaría la concesión de una prestación en el conjunto del sistema nacional de asistencia social objeto del asunto principal, observa que la ayuda concedida a un solo solicitante difícilmente puede calificarse de «carga excesiva» para un Estado miembro, en el sentido del art. 14.1 de la Directiva 2004/38, carga que podría pesar sobre el Estado miembro interesado, no cuando se le hubiera presentado una solicitud individual, sino necesariamente una vez sumadas todas las solicitudes individuales que se le hubieran presentado.

Por lo tanto, concluye que el art. 24 de la Directiva 2004/38, y el art. 4 del Reglamento (CE) núm. 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, no se oponen a una normativa de un Estado miembro que excluye de ciertas «prestaciones especiales en metálico no contributivas», en el sentido del art. 70.2 del Reglamento núm. 883/2004, y que constituyen también una «prestación de asistencia social», en el sentido del art. 24.2 de la Directiva 2004/38, a los nacionales de otros Estados miembros que se encuentren en la situación prevista en el art. 14.4.b) de esa Directiva, mientras que esas prestaciones se conceden a los nacionales de ese Estado miembro que se hallan en la misma situación.

Las actividades de las estaciones de inspección técnica de vehículos en Cataluña no participan del ejercicio del poder público y la normativa catalana que supedita la expedición de una autorización administrativa previa a la observancia de los requisitos de que las estaciones de una misma empresa o de un mismo grupo de empresas respeten determinadas distancias mínimas y no posean una cuota de mercado superior al 50%

es contraria al Derecho de la Unión (sentencia de 15 de octubre de 2015, Grupo Itelevesa y otros, C-168/14, EU:C:2015:685)

El Tribunal de Justicia recuerda que tiene declarado, en lo que se refiere a las actividades de las estaciones de inspección técnica de vehículos desarrolladas por entidades privadas en Portugal, que la decisión de certificar o no certificar la inspección técnica carece de la autonomía decisoria propia del ejercicio de las prerrogativas de poder público y se adopta en el marco de una supervisión estatal directa. Además, este Tribunal ha señalado que dichas entidades no disponen de facultades coercitivas en el marco de sus actividades, ya que la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de inspección de vehículos es competencia de las autoridades policiales y judiciales. Señala, por una parte, que el art. 2 de la Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques, establece de forma expresa que, cuando los Estados miembros optan por encomendar las actividades de inspección técnica a entidades privadas, estas deben actuar bajo la vigilancia directa del Estado. Esta vigilancia estatal es precisamente la establecida por la normativa nacional de que se trata, que dispone que la decisión de inmovilización solo puede adoptarse «en los casos establecidos por la normativa aplicable» y «de acuerdo con las instrucciones y los protocolos aprobados por la Agencia Catalana de Seguridad Industrial». En caso de que el propietario del vehículo se oponga a la inmovilización, únicamente las autoridades del Gobierno de la Generalidad de Cataluña competentes en materia de tráfico y policía están facultadas para adoptar medidas coercitivas o de compulsión física.

En cuanto a la exigencia de una autorización administrativa previa, cuya expedición se supedita a que dichos operadores respeten un plan territorial que incluye un requisito de distancias mínimas y un requisito de cuota máxima de mercado, el Tribunal observa que el art. 2 de la Directiva 2009/40 confirma expresamente esa competencia de los Estados miembros, al precisar que la inspección técnica de vehículos puede ser efectuada por organismos o establecimientos privados, designados por el Estado, autorizados para ello y bajo su vigilancia. Por lo tanto, si bien el Derecho de la Unión no se opone a que un Estado miembro supedite la actividad de inspección técnica de vehículos a que se expida una autorización previa, no es menos cierto que ese régimen de autorización debe respetar lo dispuesto en el art. 49 TFUE. La normativa nacional controvertida en el litigio principal supedita la expedición de una autorización administrativa previa a la observancia de los requisitos de que las estaciones de una misma empresa o de un mismo grupo de empresas respeten determinadas distancias mínimas y no posean una cuota de mercado

superior al 50%. Dicha normativa constituye una restricción a la libertad de establecimiento a efectos del art. 49 TFUE.

Tanto la protección de los consumidores como la necesidad de garantizar la seguridad vial son razones imperiosas de interés general que pueden justificar restricciones a la libertad de establecimiento. En el caso de autos, el primer requisito, que consiste en la obligación de respetar las distancias mínimas entre las estaciones de inspección técnica de vehículos, tiene por objeto instar a los operadores a establecerse en zonas aisladas del territorio. Sin embargo, al exigir el respeto de las distancias mínimas entre estaciones que no pertenecen a empresas competidoras sino a la misma empresa o al mismo grupo de empresas, no se demuestra en modo alguno que tal requisito permita, por sí mismo, cumplir ese objetivo de establecimiento en las zonas aisladas del territorio, y ello con mayor razón por cuanto no existe la obligación de establecerse en esas zonas aisladas. Respecto al segundo requisito, por el que se prohíbe a los operadores poseer una cuota de mercado superior al 50% del mercado de las prestaciones de inspección técnica de vehículos, el Tribunal considera que no parece que pueda contribuir a la protección de los consumidores. Señala el Tribunal que, en lo referente al objetivo de calidad del servicio, el contenido de las prestaciones de inspección técnica de vehículos está armonizado en el ámbito de la Unión.

Un nacional de un tercer país, cónyuge de un ciudadano de la UE que reside en un Estado miembro distinto del suyo, no podrá seguir disfrutando del derecho de residencia en ese Estado cuando el ciudadano de la UE abandone dicho Estado antes de iniciarse el procedimiento judicial de divorcio (sentencia de 16 de julio de 2015, Singh, C-218/14, EU:C:2015:476)

La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, prevé que cuando un ciudadano de la UE abandona el territorio de un Estado miembro distinto del suyo (Estado miembro de acogida), los miembros de su familia nacionales de un tercer país (es decir, que no son ciudadanos de la UE) pierden su derecho a residir en dicho Estado. Por otra parte, la Directiva dispone que, en caso de divorcio, y siempre que se cumplan determinados requisitos, los miembros de la familia nacionales de países terceros mantendrán su derecho a residir en el Estado miembro de acogida cuando el matrimonio haya durado por lo menos tres años hasta que se inicie el procedimiento judicial de divorcio, al menos uno de los cuales haya transcurrido en el Estado miembro de acogida. Tres nacionales de terceros países

(un indio, un camerunés y un egipcio) contrajeron matrimonio con sendas ciudadanas de la UE (una letona, una alemana y una lituana) y residieron con ellas en Irlanda durante más de cuatro años. En los tres casos, las esposas dejaron a sus maridos y abandonaron Irlanda, pidiendo posteriormente el divorcio en sus respectivos países (excepto la ciudadana alemana, que solicitó el divorcio en el Reino Unido). Las autoridades irlandesas consideraron que los tres maridos ya no tenían derecho de residencia porque sus respectivas esposas dejaron de ejercer su derecho de residencia en Irlanda, y ello con independencia de que el matrimonio haya durado por lo menos tres años (uno de ellos en Irlanda).

El Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo al art. 7.2 de la Directiva, para poder disfrutar de un derecho de residencia en el Estado miembro en el que un ciudadano de la UE ejerce su derecho a la libre circulación (Estado miembro de acogida), los nacionales de terceros países, miembros de la familia de ese ciudadano, deben acompañar a este o reunirse con él en dicho Estado miembro. En consecuencia, cuando un ciudadano de la UE abandona el Estado miembro de acogida y se establece en otro Estado miembro o en un tercer país, el cónyuge extranjero deja de cumplir los requisitos necesarios para disfrutar de un derecho de residencia en el Estado miembro de acogida con arreglo a dicha disposición.

Cuando se inicie un procedimiento de divorcio y el matrimonio haya durado por lo menos tres años hasta que se inicie el procedimiento judicial de divorcio, de los cuales al menos uno haya transcurrido en el Estado miembro de acogida, el Tribunal de Justicia indica que, en virtud del art. 13.2 de la Directiva, el cónyuge extranjero podrá mantener su derecho de residencia en dicho Estado, con arreglo a ciertos requisitos, tanto durante el procedimiento de divorcio como tras la declaración del divorcio, siempre que cuando se hubiera iniciado dicho procedimiento estuviera residiendo en ese Estado como cónyuge de un ciudadano de la UE, al que acompañara o con el que se hubiera reunido en dicho Estado miembro. De lo anterior se deduce que, conforme al art. 7.1 de la Directiva, el ciudadano de la UE debe residir en el Estado miembro de acogida hasta la fecha en que se inicie el procedimiento de divorcio. Por tanto, si el ciudadano de la UE abandona el Estado miembro de acogida en el que reside su cónyuge extranjero antes de que se inicie dicho procedimiento, no podrá mantenerse el derecho de residencia de este último en dicho Estado con arreglo al art. 13.2 de la Directiva. En los casos de autos, las tres esposas, ciudadanas de la UE, abandonaron Irlanda antes de que se iniciara el procedimiento de divorcio. Los maridos extranjeros perdieron por tanto su derecho de residencia con la marcha de sus respectivas esposas, derecho que no puede «reactivarse» con posterioridad al momento en que estas solicitaran el divorcio tras haber abandonado Irlanda.

No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que, en ese caso, el Derecho nacional podrá proporcionar una protección más amplia a los nacionales de terceros países, de modo que estos puedan seguir residiendo a pesar de todo en el Estado miembro de que se trate.

La función de letrado de la *Cour de cassation* no es una «profesión regulada», en el sentido de la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (sentencia de 6 de octubre 2015, Brouillard, C-298/14, EU:C:2015:652)

El órgano jurisdiccional remitente preguntaba, en esencia, por una parte, si el art. 45 TFUE se aplica a una situación, como la examinada en el litigio principal, en la que un nacional de un Estado miembro, que reside y trabaja en ese Estado, posee un título obtenido en otro Estado miembro y lo hace valer para solicitar su inscripción en una oposición para la selección de letrados de la *Cour de cassation* del primer Estado miembro y, por otra parte, si el art. 45 TFUE, apartado 4, es aplicable a esa situación. En el caso de autos, el Sr. Brouillard hacía valer, en el Estado miembro del que es nacional, un título universitario que obtuvo en otro Estado miembro. Por lo tanto, no cabe negarle el disfrute de las disposiciones del Tratado FUE relativas a la libre circulación de personas. A este respecto, carece de importancia el hecho de que dicho título se haya obtenido tras una formación por correspondencia. En segundo lugar, considera que el art. 45.4 TFUE no es aplicable a una situación como la examinada en el litigio principal, puesto que el Sr. Brouillard desea acceder a una función en la Administración Pública del Estado miembro del que es nacional.

El órgano jurisdiccional remitente preguntaba también si la función de letrado de la *Cour de cassation* es una «profesión regulada», en el sentido de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Según el art. 3.1.a) de la Directiva 2005/36, el concepto de «profesión regulada» se aplica a la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales. Se refiere, pues, no a cualquier cualificación acreditada por un título de formación de carácter general, sino a la cualificación correspondiente a un título de formación específicamente concebido para preparar a sus titulares para el ejercicio de una profesión determinada.

En el caso de autos, los títulos de formación exigidos por la legislación nacional para poder acceder a la función de letrado de la *Cour de cassation* no

están específicamente concebidos para preparar a sus titulares para el ejercicio de esta función, sino que dan acceso a un amplio abanico de profesiones jurídicas. Además, las disposiciones relativas a esta función se asemejan menos a las que regulan una profesión como tal que a las relativas a un empleo en un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, dicha función no constituye una «profesión regulada», en el sentido de la Directiva 2005/36, de modo que esta última norma no es aplicable a la situación examinada en el litigio principal. No afecta a la apreciación anterior el hecho de que los letrados de la *Cour de cassation* sean nombrados al término de una oposición.

La ley escocesa que fija un precio mínimo de venta por unidad de alcohol es contraria al Derecho de la Unión, ya que pueden introducirse medidas fiscales menos restrictivas, como una medida fiscal, que podría responder de manera más amplia al objetivo de la lucha contra el consumo excesivo de alcohol (sentencia de 23 de diciembre de 2015, Scotch Whisky Association y otros, C-333/14, EU:C:2015:845)

Una ley escocesa de 2012 fija un precio mínimo por unidad de alcohol (PMU) que deben respetar todas las personas que poseen una licencia que permite vender al por menor bebidas alcohólicas en Escocia. Este precio mínimo se calcula aplicando una fórmula que tiene en cuenta el contenido y el volumen de alcohol en el producto. El objetivo de la ley escocesa es la protección de la salud y la vida de las personas. En efecto, un precio mínimo de venta por unidad de alcohol tendría como consecuencia un aumento del precio de determinadas bebidas alcohólicas con alto contenido de alcohol. Según el legislador escocés, a través de medidas fiscales no se lograría este objetivo con el mismo éxito.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia estima que la normativa escocesa tiene un efecto muy restrictivo en el mercado, que podría evitarse introduciendo una medida fiscal dirigida a incrementar el precio del alcohol en lugar de una medida que fije un precio mínimo de venta por unidad de alcohol. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que las reglas de la organización común del mercado (Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios) no impide que los Estados miembros apliquen normas nacionales que persigan un objetivo de interés general como el de la protección de la salud, a condición de que de estas normas sean proporcionales.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia recuerda que el hecho de que esta medida impida repercutir el precio de coste inferior de los productos importados en el precio de venta y que la normativa, por tanto, pueda obstaculizar

el acceso al mercado británico de las bebidas alcohólicas procedentes de otros Estados miembros basta para concluir que dicha medida constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una medida de este tipo solo puede justificarse por razones de protección de la salud si es proporcional al objetivo perseguido. El Tribunal de Justicia señala también que la normativa escocesa persigue un doble objetivo, a saber, reducir no solo el consumo peligroso de alcohol, sino también, de manera más general, el consumo de alcohol de la población escocesa. Aunque la fijación de un PMU destinado a aumentar los precios de las bebidas alcohólicas baratas sea adecuada para reducir el consumo de alcohol, una práctica como la adoptada en Escocia no resulta justificada cuando puede protegerse la salud de una manera igualmente eficaz mediante medidas fiscales menos restrictivas.

Según el Tribunal de Justicia, una medida fiscal que incrementa la tributación de las bebidas alcohólicas puede ser menos restrictiva que una medida que fija un PMU, dado que, al contrario del precio mínimo, los operadores económicos podrán fijar libremente sus precios de venta. El Tribunal de Justicia añade que el hecho de que las medidas fiscales puedan lograr el objetivo de protección de la salud de manera más amplia no justifica que se descarten medidas de este tipo. El Tribunal de Justicia también señala que, a la vista del doble objetivo perseguido por la normativa escocesa, una medida de tributación que conlleve un incremento generalizado del precio de las bebidas que al mismo tiempo contribuya a la consecución del objetivo general de lucha contra el consumo excesivo de alcohol (que afecta no solo a las personas que consumen alcohol de manera peligrosa o nociva, sino también a aquellas que lo hacen con moderación) justificaría la adopción de esta medida de tributación y no la de fijación de un PMU.

El Tribunal interpreta el art. 36 TFUE en el sentido de que, al examinar una normativa nacional con respecto a la justificación relativa a la protección de la salud y la vida de las personas, en el sentido de este artículo, un órgano jurisdiccional nacional debe examinar objetivamente si las pruebas presentadas por el Estado miembro interesado permiten razonablemente considerar que los medios elegidos son adecuados para realizar los objetivos perseguidos y si es posible alcanzar estos mediante medidas menos restrictivas de la libre circulación de mercancías y de la organización común de mercados agrícolas. El control de proporcionalidad de una medida nacional, como la controvertida en el litigio principal, no se limita exclusivamente a la información, pruebas y demás documentos a disposición del legislador nacional en el momento de la adopción de tal medida. En circunstancias como las del litigio principal, el control de la conformidad de dicha medida con el Derecho de la Unión debe efectuarse sobre la base de la información, de las pruebas o de cualquier docu-

mento a disposición del órgano jurisdiccional nacional en la fecha en la que se pronuncia, en las condiciones previstas en su Derecho nacional.

El art. 56 TFUE se opone a la extensión a toda una rama de actividad de un acuerdo colectivo que atribuye a un único operador económico la gestión de un régimen de previsión complementaria obligatorio establecido a favor de los trabajadores por cuenta ajena, de no preverse una publicidad adecuada (sentencia de 17 de diciembre de 2015, UNIS, C-25/14 y C-26/14, EU:C:2015:821)

El *Conseil d'État* francés preguntaba si la obligación de transparencia que deriva del art. 56 TFUE se aplica a la extensión por un Estado miembro a todos los empresarios y los trabajadores por cuenta ajena en una rama de actividad de un acuerdo colectivo concluido por las organizaciones representativas de empresarios y de trabajadores por cuenta ajena para una rama de actividad, que atribuye a un único operador económico, elegido por los interlocutores sociales, la gestión de un régimen de previsión complementaria obligatorio establecido a favor de los trabajadores por cuenta ajena.

El Tribunal observa que, cuando una autoridad pública hace obligatorio para todos los empresarios y los trabajadores por cuenta ajena de una rama de actividad un acuerdo colectivo que designa a un organismo único encargado de la gestión de un régimen de previsión complementaria obligatorio durante un período determinado, esa decisión obliga también a quienes, no siendo miembros de una organización firmante, no estuvieron representados en la negociación y la conclusión del acuerdo considerado. Como efecto de esa decisión nace un derecho exclusivo a favor de ese organismo. Esa decisión de extensión tiene un efecto de exclusión de los operadores establecidos en otros Estados miembros y que potencialmente estuvieran interesados en ejercer esa actividad de gestión.

La creación de un derecho exclusivo por la autoridad pública exige en principio el respeto de la obligación de transparencia. Por tanto, el ejercicio por esa autoridad de su facultad de extender el carácter obligatorio de un acuerdo colectivo por el que se designa a un organismo único para la gestión de un régimen de previsión complementaria requiere que los operadores potencialmente interesados distintos del que ha sido designado hayan tenido previamente la oportunidad de dar a conocer su interés en asumir esa gestión y que la designación del operador encargado de la gestión de ese régimen complementario se realice con plena imparcialidad.

Observa el Tribunal que el objeto de la decisión de extensión discutida en los litigios principales, a saber, un acuerdo concluido a raíz de negociaciones colectivas entre organizaciones representativas de empresarios y de traba-

jadores por cuenta ajena de una rama de actividad, no tiene la consecuencia de excluir esa decisión de las exigencias de transparencia derivadas del art. 56 TFUE. De la jurisprudencia resulta que la obligación de transparencia deriva de los principios de igualdad de trato y no discriminación, cuyo respeto exige la libre prestación de servicios garantizada por el art. 56 TFUE. La adjudicación, sin transparencia alguna, a una empresa situada en el Estado miembro en el que se desarrolla el procedimiento de adjudicación constituye una diferencia de trato cuyos efectos generan en sustancia un perjuicio para todas las empresas potencialmente interesadas situadas en otros Estados miembros, porque no han tenido ninguna posibilidad real de manifestar su interés, y esa diferencia de trato constituye en principio una discriminación indirecta por la nacionalidad, prohibida por el art. 56 TFUE. Sin exigir necesariamente la convocatoria de una licitación, la obligación de transparencia implica un grado de publicidad adecuado que permita abrir a la competencia los procedimientos de adjudicación y controlar su imparcialidad.

Por tanto, en principio, un Estado miembro solo puede crear un derecho exclusivo a favor de un operador económico, al hacer obligatorio para todos los empresarios y los trabajadores por cuenta ajena de una rama de actividad un acuerdo colectivo que atribuye a ese operador, elegido por los interlocutores sociales, la gestión de un régimen de previsión complementaria obligatorio establecido a favor de los trabajadores por cuenta ajena de esa rama, si la decisión de extensión del acuerdo colectivo por el que se designa a un organismo gestor único se adopta con la condición de que se respete la obligación de transparencia. Ni el tribunal remitente ni el Gobierno francés habían evocado posibles justificaciones del hecho de que el derecho exclusivo de gestión de un régimen de previsión complementaria sea atribuido sin ninguna forma de publicidad.

IV. PESCA

El Tribunal de Justicia define los ámbitos de aplicación respectivos de los apartados 2 y 3 del art. 43 TFUE (sentencia de 1 de diciembre de 2015, Parlamento y Comisión/Consejo, C-124/13 y C-125/13, EU:C:2015:790)

En esta sentencia el Tribunal anula el Reglamento (UE) núm. 1243/2012 del Consejo, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1342/2008 por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan. Las instituciones demandantes alegaban que el Consejo erró al elegir como base jurídica para el Reglamento impugnado el art. 43 TFUE, apartado 3, y no el apartado 2 del mismo artículo.

Según indica el tenor del art. 43.2 TFUE, el Parlamento y el Consejo están obligados a adoptar de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario las «disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca». De conformidad con el art. 43.3 TFUE, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

En la sentencia Parlamento y Comisión/Consejo (C-103/12 y C-165/12) el Tribunal de Justicia ya se pronunció sobre los ámbitos respectivos de aplicación de dichos apartados. El Tribunal consideró en particular que la adopción de las disposiciones previstas en el art. 43.2 TFUE supone ineludiblemente apreciar si tales disposiciones son «necesarias» para poder conseguir los objetivos relativos a las políticas comunes regidas por el Tratado FUE, de manera que implica una decisión política que debe quedar reservada al legislador de la Unión. En cambio, la adopción de medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca con arreglo al art. 43.3 TFUE no requiere una apreciación de este tipo, ya que tales medidas tienen carácter principalmente técnico y se considera que se adoptan para ejecutar las disposiciones adoptadas sobre la base del art. 43.2 TFUE.

No obstante, a efectos del caso de autos el Tribunal debía comprobar si el ámbito de aplicación del apartado 3 debe limitarse a las medidas que tengan por objeto la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca. A ese respecto, no aprecia paralelismo entre el contenido de las prerrogativas que asisten al Consejo en virtud del mencionado apartado 3 y las competencias que en materia de medidas de ejecución otorga el art. 291 TFUE. Ello es así porque la facultad de adoptar dichos actos de ejecución se atribuye con carácter general a la Comisión y, a tenor del art. 291.2 TFUE se reserva excepcionalmente al Consejo en «casos específicos debidamente justificados» y en los supuestos concretos previstos explícitamente por dicha disposición, que se refieren solo a la política exterior y de seguridad común. Por lo tanto, si bien es cierto que el art. 43.3 TFUE concede al Consejo la facultad de adoptar, entre otros, actos de ejecución en el ámbito de que se trata, también lo es que dichos actos no se solapan sin más con los previstos en el art. 291.2 TFUE.

Señala que los apartados 2 y 3 del art. 43 TFUE persiguen finalidades distintas y que cada uno de ellos tiene un ámbito específico de aplicación, de tal modo que pueden usarse por separado como base para la adopción de medidas determinadas en la PPC, con el matiz de que cuando el Consejo adopte actos basándose en el art. 43.3 TFUE deberá actuar dentro de los límites de sus competencias y, en su caso, del marco jurídico ya establecido en aplicación del art. 43.2 TFUE. De ello se deriva que el ámbito de aplicación del apartado 3 puede amparar medidas que no se limiten a la fijación y el reparto de las

posibilidades de pesca, siempre que no conlleven una elección política que, por el hecho de que dichas medidas resultan necesarias para la consecución de los objetivos relativos a la política agrícola común y la PPC, esté reservada al legislador de la Unión.

En el caso de autos la modificación respectiva de los arts. 9 y 12 del Reglamento núm. 1342/2008, que incorporó el Reglamento impugnado, no se limitaba a la fijación y asignación efectiva de las posibilidades de pesca en circunstancias específicas y para períodos anuales, sino que tiene por objeto adaptar el mecanismo general de fijación de los TAC y de las limitaciones del esfuerzo pesquero, para eliminar los defectos que resultaban de la aplicación de las normas anteriores de reducción automática, las cuales ponían en peligro el cumplimiento de los objetivos del Plan plurianual de recuperación de las poblaciones de bacalao. Por consiguiente, dichas modificaciones definen el marco jurídico en que se establecen y asignan las posibilidades de pesca. Así pues, son resultado de una decisión política que tiene repercusiones a largo plazo en el Plan plurianual de recuperación de las poblaciones de bacalao. Las modificaciones en cuestión constituyen disposiciones que resultan necesarias para la consecución de los objetivos de la PPC, y su adopción debería haberse sometido al procedimiento legislativo ordinario previsto en el art. 43.2 TFUE.

V. COMPETENCIA

El Tribunal interpreta la aplicación temporal de las normas relativas a la exención de notificación de ayudas de Estado (sentencia de 6 de octubre de 2015, Comisión/Andersen, C-303/13 P, EU:C:2015:647)

En materia de ayudas de Estado, la Gran Sala del Tribunal se pronunció sobre la aplicación temporal de las normas relativas a la exención de la obligación de notificación de los proyectos de ayudas. La Comisión había adoptado una decisión en la que analizaba las compensaciones por las obligaciones de servicio público para los años 2000 a 2014 con arreglo al Reglamento 1370/2007 sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que estuvo en vigor en el momento en el que la Comisión adoptó la decisión, ya que la ayuda en cuestión era una ayuda ilegal, es decir, no notificada a la Comisión antes de su implementación. El denunciante y competidor de la empresa encargada de la prestación del servicio público alegó que la Comisión debería haber aplicado el Reglamento anterior. Esta posición fue seguida por el Tribunal General que anuló la decisión de la Comisión en este punto.

El Tribunal de Justicia estimó parcialmente el recurso de casación y clarificó las normas aplicables en el tiempo. Recordó, en primer lugar, que las normas de la Unión de Derecho sustantivo deben interpretarse en el sentido de que solo son aplicables a situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor en la medida en que de sus términos, finalidad o sistema se desprenda claramente que debe atribuírseles dicho efecto. Ahora bien, por lo que respecta a la cuestión de si las ayudas de que se trata constituyen una situación que adquirió carácter definitivo con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento núm. 1370/2007 o una situación nacida durante la vigencia del Reglamento núm. 1191/69 pero cuyos efectos se desplegaban todavía en esa fecha, recuerda que las disposiciones transitorias enunciadas en el art. 8.3 del Reglamento núm. 1370/2007 establecieron que los contratos de servicio público vigentes a 3 de diciembre de 2009 «[podrían] continuar hasta su expiración», siempre que se respetaran los períodos de vigencia máxima establecidos en esa disposición y que dichos contratos hubieran sido «adjudicados con arreglo al Derecho comunitario y al Derecho nacional».

Por tanto, la Comisión debería haber examinado previamente a la luz del Reglamento núm. 1191/69 las ayudas abonadas con arreglo al primer contrato de servicio público de transporte celebrado para los años 2000 a 2004 y las ayudas abonadas antes del 3 de diciembre de 2009 con arreglo al segundo contrato de servicio público de transporte celebrado para los años 2005 a 2014, con el fin de verificar si esas ayudas quedaban, por tanto, dispensadas de la obligación de notificación. En cambio, la Comisión debería haber examinado a la luz del Reglamento núm. 1370/2007 tanto la legalidad como la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas abonadas a partir del 3 de diciembre de 2009 con arreglo al segundo contrato de servicio público de transporte celebrado para los años 2005 a 2014.

La existencia de una sentencia firme previa que declaró que determinados contratos siguen en vigor, sin examinar si dichos contratos establecen una ayuda de Estado, no impide al juez nacional que haya comprobado que los contratos objeto constituyen una ayuda de Estado, ejecutada infringiendo la obligación de notificación, extraer todas las consecuencias de esa infracción (sentencia de 11 de noviembre de 2015, Klausner Holz, C-505/14, EU:C:2015:742)

La empresa Klausner Holz y la administración regional en materia forestal celebraron un contrato de suministro de madera, en virtud del cual, el Land se comprometía a vender a la empresa cantidades fijas de madera a precios predeterminados. Además, el Land se comprometía a no efectuar otras ventas a precios inferiores a los fijados en el contrato. Las autoridades resolvie-

ron el contrato en 2009, pero los tribunales nacionales declararon, mediante sentencia firme, que seguía en vigor. En una demanda posterior por daños y perjuicios, el *Land* invocó las reglas de las ayudas de Estado, alegando que el Derecho de la Unión se opone a la ejecución de los contratos controvertidos, en la medida en que estos constituyen ayudas de Estado, ejecutadas infringiendo la obligación de notificación.

En un procedimiento de remisión prejudicial, el Tribunal de Justicia recordó que mientras que la apreciación de la compatibilidad de las medidas de ayuda con el mercado interior es competencia exclusiva de la Comisión, los órganos jurisdiccionales nacionales velan, hasta la decisión definitiva de la Comisión, por la salvaguarda de los derechos de los justiciables frente a un posible incumplimiento, por parte de las autoridades estatales, de la prohibición establecida en el art. 108.3 TFUE. De este modo, es posible que los tribunales nacionales puedan conocer de litigios en los que se vean obligados a interpretar y a aplicar el concepto de ayuda, concretamente a efectos de determinar si una medida estatal adoptada sin haber sido notificada debe o no someterse a dicho procedimiento de control por parte de la Comisión.

En este asunto, el tribunal nacional había comprobado que los contratos controvertidos constituían una ayuda de Estado, que fue ejecutada infringiendo el art. 108.3 TFUE. Sin embargo, consideró que no podía cumplir su obligación de extraer todas las consecuencias de dicha infracción debido a la fuerza de cosa juzgada de la sentencia declarativa sobre la validez del contrato.

El Tribunal de Justicia señaló que el Derecho de la Unión no obliga en todos los casos a un tribunal nacional a inaplicar las normas procesales nacionales que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una vulneración del Derecho de la Unión en que hubiera incurrido la resolución de que se trate. No obstante, la práctica nacional debe salvaguardar los principios de equivalencia y de efectividad. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que tanto las autoridades estatales como los beneficiarios de una ayuda de Estado podían eludir la prohibición establecida en el art. 108.3 TFUE obteniendo, sin invocar el Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado, una sentencia declarativa cuyos efectos les permitirían, en definitiva, continuar ejecutando la ayuda controvertida durante varios años. Por lo tanto, en un supuesto como el que se discute en el litigio principal, la violación del Derecho de la Unión se reproduciría con cada nuevo suministro de madera, sin que fuera posible remediar esa situación. Dicha interpretación del Derecho nacional puede privar de efecto útil la competencia exclusiva de la Comisión de apreciar la compatibilidad de las medidas de ayuda con el mercado interior.

El art. 101 del Tratado no se aplica únicamente a las empresas activas en el mercado afectado por las restricciones de la competencia o incluso en los mercados relacionados, sino que comprende también a empresas, por ejemplo, consultoras, que facilitaron la conducta ilícita a pesar de no ejercer actividad económica alguna en el mercado afectado (sentencia de 22 de octubre de 2015, AC-Treuhand/Comisión, C-194/14 P, EU:C:2015:717)

El Tribunal de Justicia confirmó, en un recurso de casación, que las empresas que colaboran con un cártel puede ser multadas como coautoras de una infracción anticompetitiva con arreglo al art. 101 TFUE, a pesar de no ejercer actividad económica alguna en el mercado afectado por la conducta ilícita y limitarse a llevar a cabo —conscientemente— actividades de recogida y procesamiento de información en beneficio de los participantes en el cártel.

El Tribunal interpretó el alcance del art. 101 TFUE señalando que dicho precepto no se refiere únicamente a las empresas activas en el mercado afectado por las restricciones de la competencia o incluso en los mercados anteriores, posteriores o similares a dicho mercado, o a las empresas que limiten su autonomía de comportamiento en un mercado determinado en virtud de un acuerdo o de una práctica concertada.

La interpretación contraria proponía podría reducir la plena eficacia de la prohibición que establece, ya que tal interpretación no permitiría impedir la contribución activa de una empresa a una restricción de competencia por el mero hecho de que dicha contribución no se refiera a una actividad económica perteneciente al ámbito del mercado pertinente en el que esa restricción se materialice o tenga por objeto materializarse. El comportamiento de AC-Treuhand se inscribía directamente en la actividad de los productores de estabilizadores térmicos dirigida a negociar y controlar el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron en los acuerdos, de manera que el propio objetivo de los servicios prestados por AC-Treuhand sobre la base de los contratos de prestación de servicios celebrados con dichos productores era la realización, con total conocimiento de causa, de los objetivos contrarios a la competencia de que se trata.

Por lo que respecta, en segundo lugar, a la supuesta vulneración del principio de legalidad de los delitos y las penas, señala el Tribunal que, según su jurisprudencia, este principio exige que la ley defina claramente los tipos delictivos y las penas que llevan aparejadas. Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir del texto de la disposición pertinente y, si fuera necesario, con ayuda de la interpretación que de ella hacen los tribunales, qué actos y omisiones generan su responsabilidad penal. Por consiguiente,

el principio de legalidad de los delitos y las penas no puede interpretarse en el sentido de que prohíba la aclaración progresiva de las reglas de la responsabilidad penal de un asunto a otro, siempre que el resultado fuera razonablemente previsible en el momento en que se cometió la infracción, en particular habida cuenta de la interpretación que la jurisprudencia daba en aquel momento a la disposición legal examinada. En este contexto, aun cuando en la época de las infracciones que dieron lugar a la Decisión controvertida los tribunales de la Unión Europea todavía no habían tenido ocasión de pronunciarse específicamente sobre el comportamiento de una empresa asesora como el que caracterizó la acción de AC-Treuhand, esta debería haber previsto, después de haber recurrido, en su caso, a un asesoramiento jurídico adecuado, que su comportamiento pudiera ser declarado incompatible con las normas de competencia del Derecho de la Unión, teniendo en cuenta especialmente el amplio alcance de los conceptos de «acuerdo» y de «práctica concertada» que resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

VI. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

El Derecho de la Unión no se opone a que la adjudicación de contratos públicos pueda supeditarse por ley a un salario mínimo, y por lo tanto a que un licitador que se niegue a comprometerse a pagar el salario mínimo al personal afectado sea excluido del procedimiento de adjudicación (sentencia de 17 de noviembre de 2015, RegioPost, C-115/14, EU:C:2015:760)

El Tribunal de Justicia interpreta el art. 26 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en el sentido de que no se opone a una normativa de una entidad regional de un Estado miembro que obliga a los licitadores y a sus subcontratistas a comprometerse, mediante una declaración escrita que deberá presentarse junto con la oferta, a pagar al personal que llevará a cabo las prestaciones objeto del contrato público considerado un salario mínimo fijado por dicha normativa. Tampoco se opone a una normativa que prevé la exclusión de la participación en un procedimiento de adjudicación de un contrato público a los licitadores y a sus subcontratistas que se nieguen a comprometerse, mediante una declaración escrita que deberá presentarse junto con la oferta, a pagar al personal que llevará a cabo las prestaciones objeto del contrato público considerado un salario mínimo fijado por dicha normativa.

Según el Tribunal de Justicia, la obligación que se cuestionaba constituye una condición especial admitida en principio por la Directiva, puesto que se refiere a la ejecución del contrato y tiene por objeto consideraciones de tipo social. El Tribunal de Justicia destaca además que, en este caso, la citada obligación es transparente y no discriminatoria. Por otro lado, es compatible con la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, en la medida en que procede de una disposición legal que prevé una cuantía de salario mínimo en el sentido de dicha Directiva. Por lo tanto, el salario mínimo de que se trata forma parte del nivel de protección que debe garantizarse a los trabajadores desplazados por empresas establecidas en otros Estados miembros para ejecutar el contrato público.

Si bien señala que el salario mínimo de que se trata solo se aplica a los contratos públicos y no a los contratos privados, el Tribunal de Justicia declara que esta limitación se deriva en realidad del mero hecho de que existen normas del Derecho de la Unión específicas en esta materia (en el caso de autos, las establecidas en la Directiva 2004/18). Esta circunstancia no impide que, en la medida en que pueda restringir la libre prestación de servicios, el salario mínimo de que se trata pueda en principio estar justificado por el objetivo de la protección de los trabajadores.

Cuando se acredita el renombre de una marca comunitaria anterior en una parte sustancial del territorio de la Unión, que puede coincidir con el territorio de un solo Estado miembro que no es necesariamente el Estado miembro en el que se haya presentado una solicitud de registro de una marca nacional posterior, esa marca comunitaria anterior goza de renombre en la Unión (sentencia de 3 de septiembre de 2015, *Iron & Smith*, C-125/14, EU:C:2015:539)

El Tribunal de Justicia interpreta el art. 4.3 de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en el sentido de que cuando se acredita el renombre de una marca comunitaria anterior en una parte sustancial del territorio de la Unión, que puede coincidir en su caso con el territorio de un solo Estado miembro, que no ha de ser necesariamente el Estado miembro en el que se haya presentado una solicitud de registro de una marca nacional posterior, hay que considerar que esa marca comunitaria anterior goza de renombre en la Unión Europea. Los criterios que la jurisprudencia ha establecido acerca del uso efectivo de la marca comunitaria no son pertinentes como tales para determinar la existencia de un «renombre» en el sentido del art. 4.3 de esa Directiva.

Cuando la marca comunitaria anterior ya ha adquirido un renombre en una parte sustancial del territorio de la Unión Europea, pero no entre el público pertinente del Estado miembro en el que se ha solicitado el registro de la marca nacional posterior contra la que se ha formulado oposición, el titular de la marca comunitaria puede beneficiarse de la protección establecida en el art. 4.3 de la Directiva 2008/95 si se acredita que una parte de ese público, comercialmente no insignificante, conoce esa marca y establece un vínculo entre ella y la marca nacional posterior, y que, atendiendo a todos los factores pertinentes del asunto, existe una infracción efectiva y actual contra la marca comunitaria en el sentido de esa disposición, o bien, en defecto de ella, un serio riesgo de que tal infracción se produzca en el futuro.

Las personas cuyos datos personales son objeto de transmisión y de tratamiento entre dos administraciones públicas de un Estado miembro deben ser informadas de ello previamente (sentencia de 1 de octubre de 2015, Bara y otros, C-201/14, EU:C:2015:638)

El Derecho rumano permite a las entidades públicas transmitir datos personales a las cajas de seguro de enfermedad para que estas puedan determinar la condición de asegurado de los interesados. Estos datos se refieren a la identificación de las personas, pero no incluyen los relativos a los ingresos obtenidos. En su sentencia el Tribunal considera que los arts. 10, 11 y 13 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se oponen a dichas medidas nacionales, que permiten a una administración pública de un Estado miembro transmitir datos personales a otra administración pública y el subsiguiente tratamiento de esos datos, sin que los interesados hayan sido informados de esa transmisión ni de ese tratamiento.

El Tribunal de Justicia considera que la exigencia de tratamiento leal de los datos personales obliga a una administración pública a informar a los interesados de que sus datos van a ser transmitidos a otra administración pública para su tratamiento por esta en su calidad de destinataria de los datos. La Directiva exige expresamente que cualquier posible limitación a la obligación de información se adopte mediante medidas legales. La Ley rumana que prevé la transmisión gratuita de los datos personales a las cajas del seguro de enfermedad no constituye una información previa que pueda dispensar al responsable del tratamiento de su obligación de informar a las personas de quienes recaba los datos. En efecto, dicha Ley no define ni los datos que pueden transmitirse ni las condiciones de la transmisión, que figuran únicamente en un protocolo

bilateral celebrado entre la administración tributaria y la caja del seguro de enfermedad.

Por lo que respecta al ulterior tratamiento de los datos transmitidos, la Directiva dispone que su responsable debe comunicar a los interesados su propia identidad, los fines de ese tratamiento y cualquier otra información necesaria para garantizar un tratamiento leal de los datos. Entre esa información adicional se incluyen las categorías de datos de que se trate y la existencia de derechos de acceso y de rectificación. El Tribunal de Justicia observa que el tratamiento por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad de los datos transmitidos por la administración tributaria implicaba informar a los interesados de los fines de ese tratamiento y de las categorías de datos de que se trataba. En este caso, la Caja del Seguro de Enfermedad no facilitó los mencionados datos.

La normativa de un Estado miembro relativa a la protección de datos puede aplicarse a una sociedad extranjera que ejerza en dicho Estado una actividad real y efectiva mediante una instalación estable (sentencia de 1 de octubre 2015, Weltimmo, C-230/14, EU:C:2015:639)

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece que los Estados miembros deben designar una o más autoridades públicas encargadas de vigilar la aplicación en su territorio de las disposiciones nacionales que adopten sobre la base de la Directiva. Toda autoridad es competente para ejercer en su territorio facultades de investigación y de intervención, sean cuales sean las disposiciones del Derecho nacional aplicables a ese tratamiento. Además, la citada autoridad podrá ser instada a ejercer sus facultades por una autoridad de otro Estado miembro.

Weltimmo, sociedad registrada en Eslovaquia, gestiona un sitio de Internet de anuncios de inmuebles situados en Hungría, para lo cual trata los datos personales de los anunciantes. Tras lo que consideraba un incumplimiento contractual, y ante el impago de las facturas, Weltimmo transmitió los datos personales de los anunciantes a empresas de cobro de impagados. La autoridad húngara encargada de la protección de datos impuso a Weltimmo una multa por haber infringido la ley húngara que transpuso la Directiva. El Tribunal Supremo de Hungría, que conocía del litigio en casación, preguntaba al Tribunal de Justicia si la Directiva permitía a la autoridad húngara de control aplicar la Ley húngara adoptada sobre la base de la Directiva e imponer la multa establecida en dicha Ley.

En la sentencia el Tribunal de Justicia recuerda que, según la Directiva, los Estados miembros deben aplicar las disposiciones que hayan adoptado en virtud de esta cuando el tratamiento de datos se efectúe en el marco de actividades llevadas a cabo en su territorio por un establecimiento del responsable del tratamiento. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, en determinadas circunstancias, la presencia de un único representante puede bastar para constituir un establecimiento si dicho representante actúa con un grado de estabilidad suficiente para prestar los servicios de que se trate en el Estado miembro en cuestión. Además, el Tribunal de Justicia precisa que el concepto de «establecimiento» abarca cualquier actividad real y efectiva, aun mínima, ejercida mediante una instalación estable.

En este caso, el Tribunal de Justicia observa que Weltimmo ejerce indiscutiblemente una actividad real y efectiva en Hungría. Dispone de un representante en Hungría, y abrió en Hungría una cuenta bancaria destinada al cobro de sus créditos, y utiliza un apartado de correos en territorio húngaro para la gestión de sus asuntos corrientes. Estos factores pueden demostrar la existencia de un «establecimiento» en el territorio húngaro en el sentido de la Directiva. Si así fuera, la actividad de Weltimmo quedaría sometida a la normativa húngara sobre protección de datos.

El Tribunal de Justicia subraya que toda autoridad de control establecida por un Estado miembro debe velar por el cumplimiento, en el territorio de dicho Estado, de las disposiciones adoptadas por todos los Estados miembros en aplicación de la Directiva. En consecuencia, toda autoridad de control debe dar curso a las solicitudes que cualquier persona le presente en relación con la protección de sus derechos y libertades respecto del tratamiento de datos personales, incluso si el Derecho aplicable a dicho tratamiento es el de otro Estado miembro.

No obstante, en caso de que se aplique el Derecho de otro Estado miembro, las facultades de intervención de la autoridad de control deben ejercerse respetando, en particular, la soberanía territorial de los demás Estados miembros, de modo que una autoridad nacional no puede imponer sanciones fuera del territorio de su propio Estado miembro. En consecuencia, en el supuesto de que el Tribunal Supremo húngaro considerase que Weltimmo no dispone de un «establecimiento» en el territorio húngaro en el sentido de la Directiva, y que el Derecho aplicable al tratamiento de que se trata es, por lo tanto, el de otro Estado miembro, la autoridad húngara de control no podría ejercer la potestad sancionadora que le confiere el Derecho húngaro. Sin embargo, en virtud de la obligación de cooperación establecida en la Directiva, dicha autoridad debe instar a la autoridad de control del otro Estado miembro interesado a declarar una eventual infracción del Derecho de ese Estado y a imponer las sanciones que, en su caso, se establezcan en ese Derecho.

Entidades de Derecho público integradas en el presupuesto municipal no pueden ser calificadas como sujetos pasivos del IVA dado que no se ajustan al criterio de independencia previsto en esa disposición (sentencia de 29 de septiembre de 2015, Gmina Wrocław, C-276/14, EU:C:2015:635)

El Tribunal de Justicia interpreta el art. 9.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que los organismos de Derecho público, como las entidades integradas en el presupuesto municipal a las que se refiere el asunto principal, no pueden ser calificados como sujetos pasivos del IVA dado que no se ajustan al criterio de independencia previsto en esa disposición.

La Directiva IVA contiene un título III dedicado al concepto de «sujeto pasivo». Según la primera disposición de ese título, que es el art. 9, apartado 1, «serán considerados “sujetos pasivos” quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad». Los términos empleados en esa disposición, en especial el término «quienes», dan al concepto de «sujeto pasivo» una definición muy amplia centrada en la independencia en el ejercicio de una actividad económica, en el sentido de que se considera sujetos pasivos del IVA a todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, incluso entidades carentes de personalidad jurídica, que se ajusten objetivamente a los criterios enunciados en esa disposición.

No obstante, como excepción a esa regla general de sujeción prevista en el art. 9.1 de la Directiva IVA, el art. 13.1 de ésta excluye a los organismos de Derecho público de la condición de sujetos pasivos respecto a las actividades u operaciones económicas en las que actúen como autoridades públicas, a menos que el hecho de no considerarlos sujetos pasivos llevara a distorsiones significativas de la competencia. Así pues, para que un organismo de Derecho público pueda ser calificado como sujeto pasivo en el sentido de la Directiva IVA, debe ejercer una actividad económica con carácter independiente. Para determinar si una entidad de esa clase ejerce actividades económicas con carácter independiente, es preciso comprobar si en el ejercicio de estas se encuentra en una posición de subordinación al municipio con el que está vinculada. Para apreciar la existencia de ese vínculo de subordinación se ha de comprobar si la persona considerada ejerce sus actividades en su nombre, por su propia cuenta y bajo su plena responsabilidad, y si soporta el riesgo económico ligado al desarrollo de esas actividades. Para apreciar la independencia de las actividades consideradas, el Tribunal de Justicia ha tenido en cuenta la falta de toda relación de subordinación jerárquica a la autoridad pública de los operadores no integrados en la administración pública, y el hecho de que

actuaban por su propia cuenta y bajo su plena responsabilidad, organizaban libremente la forma de ejecución de su trabajo y percibían ellos mismos la retribución que constituía sus ingresos.

En el caso de autos se deducía de la resolución de remisión que las entidades integradas en el presupuesto de las que se trata en el asunto principal realizaban las actividades económicas que se les han asignado en nombre y por cuenta del municipio de Wrocław y que no respondían de los daños causados por esas actividades, cuya exclusiva responsabilidad asumía ese municipio. Esas entidades no soportaban el riesgo económico ligado al ejercicio de esas actividades puesto que no disponían de patrimonio propio, no generaban ingresos propios y no soportaban los costes inherentes a esas actividades, toda vez que los ingresos percibidos se transfieren al presupuesto del municipio de Wrocław y los gastos se imputan directamente a ese presupuesto.

Las operaciones de cambio que forman parte de determinados tipos de préstamos en divisas no constituyen un servicio de inversión y no están sometidas a las normas del Derecho de la Unión sobre la protección de los inversores (sentencia de 3 de diciembre de 2015, Banif Plus Bank, C-312/14, EU:C:2015:794)

El tribunal nacional remitente preguntaba al Tribunal de Justicia si la concesión de un préstamo en divisas como el que era objeto del litigio principal puede considerarse una prestación de un servicio de inversión al que se aplican las disposiciones correspondientes de la Directiva 2004/39/CE. Además, el tribunal preguntaba si el incumplimiento de estas disposiciones conlleva la nulidad del contrato de préstamo.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia observa, en primer lugar, que determinados actos del Derecho de la Unión dirigidos a la protección de los consumidores pueden ser pertinentes en un asunto como este. El Tribunal de Justicia declara, seguidamente, que las operaciones de cambio realizadas en el marco de la concesión de un préstamo en divisas como el que es objeto de este procedimiento constituyen actividades meramente accesorias a la puesta a disposición y al reembolso del préstamo. En efecto, estas operaciones tienen por objeto únicamente permitir la ejecución de estas dos obligaciones esenciales del contrato de préstamo.

Puesto que el prestatario solo pretende obtener fondos para la compra de un bien o la prestación de un servicio, y no gestionar un riesgo de cambio o especular sobre el tipo de cambio de una divisa, las operaciones controvertidas no tienen como objetivo la realización de un servicio de inversión. Además, en virtud de la Directiva, estas operaciones no constituyen tampoco, en sí mismas, servicios de este tipo.

Las operaciones de cambio controvertidas están además vinculadas a un instrumento, el contrato de préstamo, que no constituye un instrumento financiero en el sentido de la Directiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que estas operaciones no se refieren a un contrato de futuros, ya que no tienen por objeto la venta de un activo financiero a un precio fijado en el momento de la celebración del contrato. En este caso, el valor de las divisas que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los reembolsos no está fijado de antemano, sino que se determina sobre la base del tipo de cambio de venta de esta divisa en la fecha de vencimiento de cada mensualidad.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia concluye que no constituyen un servicio o una actividad de inversión a efectos del art. 4.1.2 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, un servicio o una actividad de inversión a efectos de esta disposición determinadas operaciones de cambio, efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas como el controvertido en el litigio principal, que consisten en determinar el importe del préstamo sobre la base del tipo de compra de la divisa aplicable en el momento del desembolso de los fondos y en determinar los importes de las mensualidades sobre la base del tipo de venta de esta divisa aplicable en el momento del cálculo de cada mensualidad.

VII. POLÍTICA SOCIAL

Los desplazamientos que los trabajadores sin centro de trabajo fijo o habitual realizan entre su domicilio y el primer o el último cliente de la jornada constituyen tiempo de trabajo (sentencia de 10 de septiembre de 2015, Federación de Servicios Privados del sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.), C-266/14, EU:C:2015:578)

La Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, define el tiempo de trabajo como todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales. Se considera período de descanso todo período que no sea tiempo de trabajo. Las sociedades demandadas en el litigio nacional (Tyco) desarrollan una actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad antirrobo en la mayoría de las provincias españolas. En 2011, se cerraron sus oficinas provinciales y se adscribieron orgánicamente a todos sus trabajadores a las oficinas centrales de Madrid. Los técnicos empleados se dedican a la instala-

ción y mantenimiento de los aparatos de seguridad, por lo que no tienen un lugar de trabajo fijo. La empresa contabilizaba el tiempo de desplazamiento «domicilio-cliente» (es decir, los desplazamientos diarios entre el domicilio de los trabajadores y los domicilios del primer y del último cliente designados por Tyco) no como tiempo de trabajo, sino como tiempo de descanso.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que, en caso de que los trabajadores, como los que se encuentran en la situación examinada, carezcan de centro de trabajo fijo o habitual, el tiempo de desplazamiento que dichos trabajadores dedican a los desplazamientos diarios entre su domicilio y los del primer y del último cliente que les asigna su empresario constituye tiempo de trabajo en el sentido de la Directiva. El Tribunal considera que los trabajadores que se encuentran en esa situación están ejerciendo su actividad o sus funciones durante todo el tiempo de esos desplazamientos. Los desplazamientos de los trabajadores para acudir a los domicilios o establecimientos de los clientes que les asigna su empresario son el instrumento necesario para ejecutar prestaciones técnicas en tales centros. Si se siguiera un criterio distinto, la empresa podría reivindicar que únicamente estuviera comprendido en el concepto de tiempo de trabajo el tiempo transcurrido mientras se ejerce la actividad de instalación y de mantenimiento de sistemas de seguridad, lo que desnaturalizaría este concepto y menoscabaría el objetivo de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores. El hecho de que la empresa considerara que los desplazamientos de los trabajadores, al comienzo y al final de la jornada, hacia o desde los domicilios o establecimientos de los clientes, eran tiempo de trabajo antes de la supresión de las oficinas provinciales, ponía de manifiesto que la tarea consistente en conducir un vehículo desde una oficina provincial al primer cliente y desde el último cliente a la mencionada oficina provincial formaba parte anteriormente de las funciones y de la actividad de estos trabajadores. Pues bien, la naturaleza de estos desplazamientos no ha cambiado tras la supresión de las oficinas provinciales; tan solo se ha modificado el punto de partida de estos desplazamientos.

El Tribunal de Justicia estima que los trabajadores están a disposición del empleador durante el tiempo de los desplazamientos. En efecto, durante estos desplazamientos los trabajadores están sometidos a las instrucciones de su empresario, que puede cambiar el orden de los clientes o anular o añadir una cita. En consecuencia, durante la duración necesaria del desplazamiento, que en la mayor parte de los casos no se puede reducir, estos trabajadores no pueden disponer libremente de su tiempo y dedicarse a sus asuntos personales.

La Directiva sobre la igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, obliga a los Estados miembros que eligen la forma pecuniaria a que la indemnización cu-

bra íntegramente dicho perjuicio (sentencia de 17 de diciembre de 2015, Arjona Camacho, C-407/14, EU:C:2015:831)

Con arreglo al art. 18 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos nacionales las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación, según determinen los Estados miembros, real y efectiva del perjuicio sufrido por una persona a causa de una discriminación por razón de su sexo, de manera disuasoria y proporcional al perjuicio sufrido, y dicha indemnización no podrá estar limitada por un tope máximo fijado *a priori*, excepto en los supuestos de negativa a tomar en consideración su solicitud de trabajo.

En el marco de la interpretación del art. 6 de la Directiva 76/207, que fue derogada y reemplazada por la Directiva 2006/54, el Tribunal de Justicia señaló que los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para que las personas que se consideren víctimas de una discriminación contraria a dicha Directiva puedan invocar sus derechos ante los tribunales. Tal obligación implica que las medidas de que se trata sean suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo perseguido por la Directiva 76/207 y puedan ser efectivamente invocadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales por las personas afectadas. Las medidas apropiadas para restablecer la igualdad efectiva de oportunidades deben garantizar una tutela judicial efectiva y eficaz y surtir un efecto disuasorio real frente al empresario. Tales imperativos implican necesariamente la consideración de las características propias de cada caso de vulneración del principio de igualdad. Así, en el supuesto de un despido discriminatorio, no puede restablecerse la situación de igualdad si la persona discriminada no recupera su puesto de trabajo o, alternativamente, si no se la indemniza por el perjuicio sufrido. Por último, cuando la reparación pecuniaria es la medida adoptada para alcanzar la igualdad efectiva de oportunidades, debe ser adecuada en el sentido de que debe permitir compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos a causa del despido discriminatorio, según las normas nacionales aplicables.

No se ha producido ningún cambio sustancial en el Derecho de la Unión para que el art. 18 de la Directiva 2006/54 sea objeto, a este respecto, de una interpretación diferente de la del art. 6 de la Directiva 76/207. Por consiguiente, declara que, al igual que el art. 6 de la Directiva 76/207 y para que el perjuicio sufrido debido a una discriminación por razón de sexo tenga una indemnización o reparación efectiva de forma disuasoria y proporcionada, el art. 18 de la Directiva 2006/54 obliga a los Estados miembros que elijan la forma pecuniaria a introducir en su ordenamiento jurídico interno medidas

que prevean el abono de una indemnización que cubra íntegramente el perjuicio sufrido, según los procedimientos que determinen, a la persona que ha sufrido un perjuicio, pero no prevé el abono de daños punitivos.

Por otro lado, el art. 25 de la Directiva 2006/54 dispone que los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de esa Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Este artículo establece también que las sanciones, que «podrán incluir la indemnización a la víctima», serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. En consecuencia, mientras que el art. 18 de la Directiva 2006/54 tiene por objeto imponer la reparación o la indemnización del perjuicio sufrido por una persona, se desprende del tenor del art. 25 de dicha Directiva que este confiere a los Estados miembros la facultad de adoptar medidas al objeto de sancionar la discriminación por razón de sexo en forma de indemnización concedida a la víctima. De este modo, el art. 25 de la Directiva 2006/54 permite a los Estados miembros adoptar medidas que establezcan el abono de daños punitivos a la víctima de una discriminación por razón de sexo, pero no lo impone. En el mismo sentido, el art. 27.1 de esta Directiva dispone que los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las establecidas en dicha Directiva.

En el caso de autos, el tribunal remitente señalaba que el concepto de «daños punitivos» no existe en Derecho español. En estas circunstancias, a falta de disposición del Derecho nacional que permita el abono de daños punitivos a la víctima de una discriminación por razón de sexo, el art. 25 de la Directiva 2006/54 no prevé que el juez nacional pueda condenar por sí mismo al autor de esta discriminación al abono de tales daños.

La rescisión de un contrato de trabajo a raíz de la negativa del trabajador a aceptar una modificación unilateral y sustancial de los elementos esenciales de dicho contrato en su perjuicio es un despido a efectos de la Directiva sobre los despidos colectivos (sentencia de 11 de noviembre, Pujante Rivera, C-422/14, EU:C:2015:743)

Con objeto de determinar si existe un despido colectivo, la Directiva 98/59/CE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, establece que, a efectos del cálculo del número de despidos, se asimilarán a estos las extinciones de contrato de trabajo producidas por iniciativa del empresario por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, siempre y cuando los despidos sean al menos cinco.

La empresa llevó a cabo diez despidos individuales por causas objetivas, entre ellos el del D. Cristian Pujante Rivera. Durante los 90 días anteriores y siguientes al último de esos despidos por causas objetivas, tuvieron lugar otras 27 extinciones contractuales, debidas a distintas causas (como, en particular, la finalización de los contratos o la baja voluntaria de los trabajadores). Entre estas extinciones se produjo la de una trabajadora que aceptó un acuerdo de extinción contractual tras ser informada de la modificación de sus condiciones de trabajo (concretamente, una reducción del 25% de su remuneración fija, por las mismas causas objetivas invocadas en las otras extinciones de contrato producidas entre el 16 y el 26 de septiembre de 2013). El Sr. Pujante Rivera interpuso una demanda, pues entendía que la sociedad debería haber aplicado el procedimiento de despido colectivo. El órgano jurisdiccional nacional plantea al Tribunal de Justicia varias cuestiones acerca de la interpretación de la Directiva.

El Tribunal de Justicia declara que los trabajadores con un contrato celebrado por una duración o para una tarea determinadas deben considerarse incluidos entre los trabajadores «habitualmente» empleados, en el sentido de la Directiva, en el centro de trabajo de que se trate. Si fuera de otro modo, podría privarse al conjunto de los trabajadores empleados por dicho centro de los derechos que les reconoce la Directiva, lo cual menoscabaría su efecto útil. No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que los trabajadores cuyos contratos se extinguen por la llegada regular de su término resolutorio no deben ser tenidos en cuenta a efectos de determinar la existencia de un «despido colectivo» en el sentido de la Directiva. El Tribunal de Justicia añade que, para determinar si se está en presencia de un despido colectivo en el sentido de la Directiva, la condición según la cual es preciso que los despidos sean al menos cinco no se refiere a las extinciones de contrato de trabajo asimiladas a un despido, sino exclusivamente a los despidos en sentido estricto. Ello se desprende claramente del propio tenor de la Directiva, y cualquier otra interpretación que pretendiese ampliar o restringir su ámbito de aplicación privaría de todo efecto útil a dicha condición —la de que «los despidos sean al menos cinco».

Por último, el Tribunal de Justicia declara que el hecho de que un empresario proceda, unilateralmente y en perjuicio del trabajador, a modificar sustancialmente elementos esenciales del contrato de trabajo por motivos no inherentes a la persona del trabajador está comprendido en el concepto de «despido» en el sentido de la Directiva. El Tribunal de Justicia recuerda que los despidos se caracterizan por la falta de consentimiento del trabajador. En el presente asunto, la extinción de la relación laboral de la trabajadora que accedió a un acuerdo de rescisión encuentra su origen en la modificación unilateral introducida por el empresario en un elemento esencial del contrato de trabajo por motivos no inherentes a la persona de la trabajadora. Dicha

extinción es, por lo tanto, un despido. En efecto, por una parte, dado que la Directiva pretende reforzar la protección de los trabajadores en caso de despidos colectivos, no puede darse una interpretación restringida al concepto de despido. Por otra parte, el objetivo de la armonización de las normas aplicables a los despidos colectivos es garantizar una protección comparable de los derechos de los trabajadores en los diferentes Estados miembros y equiparar las cargas que estas normas de protección suponen para las empresas de la Unión. El concepto de despido condiciona directamente la aplicación de la protección y de los derechos que esta Directiva otorga a los trabajadores. Por lo tanto, dicho concepto tiene una repercusión inmediata en las cargas que supone la protección de los trabajadores. Así pues, cualquier normativa nacional o interpretación de dicho concepto que llevase a considerar que, en una situación como la aquí debatida, la rescisión del contrato de trabajo no es un despido en el sentido de la Directiva, alteraría su ámbito de aplicación y la privaría así de su plena eficacia.

VIII. JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

El Tribunal de Justicia define estrictamente las condiciones en que se puede denegar el reconocimiento de una resolución judicial en materia civil (sentencias de 16 de julio de 2015, *Diageo Brands*, C-681/13, EU:C:2015:471, y de 19 de noviembre de 2015, P, C-455/15 PPU, EU:C:2015:763)

En el marco de un contencioso en materia de supuesta violación del derecho de marcas, en *Diageo Brands* tribunal remitente desea que se dilucidara, en esencia, si el hecho de que una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea manifiestamente contraria al Derecho de la Unión y de que se haya dictado vulnerando garantías procedimentales constituye un motivo de denegación del reconocimiento con arreglo al art. 34.1 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Para el Tribunal de Justicia el hecho de que una resolución dictada en un Estado miembro sea contraria al Derecho de la Unión no justifica que esa resolución no sea reconocida en otro Estado miembro alegando que viola el orden público de ese Estado. El error de Derecho alegado no constituía una infracción manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico de la Unión y, por tanto, en el del Estado miembro requerido o de un derecho reconocido como fundamental en esos ordena-

mientos jurídicos. No era el caso de un error que afecte a la aplicación de una disposición como el art. 5.3 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Cuando comprueba la eventual existencia de una violación manifiesta del orden público del Estado requerido, el juez de ese Estado debe tener en cuenta que, salvo que concurren circunstancias particulares que dificulten o imposibiliten el ejercicio de los recursos en el Estado miembro de origen, los justiciables deben utilizar en ese Estado miembro todos los recursos disponibles para prevenir tal violación en un nivel superior.

La sentencia *P* también versa sobre las condiciones para la denegación de reconocimiento de una resolución judicial, pero en materia familiar. El Tribunal de Justicia interpreta el art. 23.a) del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, en el sentido de que, cuando no exista una violación manifiesta, habida cuenta del interés superior del menor, de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro o de un derecho reconocido como fundamental en ese ordenamiento jurídico, dicha disposición no permite al órgano jurisdiccional de ese Estado miembro que se considera competente para resolver sobre la custodia de un menor denegar el reconocimiento de la resolución de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que ha resuelto sobre la custodia de dicho menor.

El Tribunal recuerda que, a diferencia de la cláusula de orden público que figura en el art. 34.1 del Reglamento 44/2001, el art. 23.a) del Reglamento núm. 2201/2003 exige que la resolución sobre una eventual denegación del reconocimiento deba tomarse teniendo en cuenta el interés superior del menor. Por tanto, solo debería recurrirse a la cláusula de orden público que figura en el art. 23.a) de dicho Reglamento en el caso de que, habida cuenta del interés superior del menor, el reconocimiento de la resolución dictada en otro Estado miembro vulnerara de manera inaceptable el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental. Para respetar la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución dictada en otro Estado miembro, prevista en el art. 26 del mismo Reglamento, el menoscabo debería constituir una violación manifiesta, habida cuenta del interés superior del menor, de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento.

Una supuesta infracción del art. 15 de dicho Reglamento por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro no permite al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro controlar, a pesar de que la prohibición establecida en

el art. 24 del mismo Reglamento no contiene ninguna referencia expresa a dicho art. 15, la competencia de ese primer órgano jurisdiccional. Además, el juez del Estado requerido no puede, sin poner en peligro la finalidad del Reglamento núm. 2201/2003, denegar el reconocimiento de una resolución emanada de otro Estado miembro por el mero hecho de que considere que, en esa resolución, se ha aplicado mal el Derecho nacional o el Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia define el concepto de documentos extrajudiciales que deben ser objeto de una transmisión formal a los destinatarios residentes en otro Estado miembro (sentencia de 11 de noviembre de 2015, Tecom Mican, C-223/14, EU:C:2015:744)

Según el Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, la eficacia y la rapidez de los procedimientos judiciales requieren que la transmisión de dichos documentos (notificación o traslado) se efectúe directamente y por medios rápidos entre los organismos designados por los Estados miembros. En España, el organismo competente para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales en otro Estado miembro es el secretario judicial.

Tecom solicitó al secretario judicial competente que notificara a MAN Diesel, a través del órgano alemán competente, un escrito de requerimiento por el que exigía el pago de una cantidad que Tecom consideraba que se le adeudaba conforme a la ley española. En dicho escrito se indicaba, además, que el mismo requerimiento ya había sido remitido a MAN Diesel mediante otro requerimiento formalizado ante notario español para que quedase constancia en acta pública notarial. Por estimar que no existía procedimiento judicial alguno en cuyo marco fuera necesaria la práctica del acto de auxilio judicial solicitado, el secretario judicial denegó la solicitud presentada por Tecom. Esta sociedad interpuso entonces recurso contra dicha negativa, pero el secretario judicial lo desestimó, indicando que no era posible considerar cualquier documento privado como «documento extrajudicial» que puede ser objeto de «traslado» con arreglo al Reglamento.

En su sentencia el Tribunal de Justicia señala, con carácter preliminar, que el concepto de documento extrajudicial en el sentido de dicho Reglamento debe considerarse un concepto autónomo del Derecho de la Unión. Comprende no solo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en otro Estado

miembro sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil. En efecto, el Tribunal de Justicia subraya que la transmisión de tales documentos entre Estados miembros contribuye a reforzar el buen funcionamiento del mercado interior en el ámbito de la cooperación en materia civil o mercantil y contribuye a establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia en el interior de la Unión. El Tribunal de Justicia añade que la notificación o el traslado de un documento extrajudicial del modo establecido en el Reglamento resulta siempre procedente aun cuando ese documento ya haya sido notificado o trasladado una primera vez por una vía de transmisión no contemplada en ese Reglamento o por otro de los medios de transmisión previstos en él.

El Tribunal de Justicia declara también que, cuando concurren los requisitos de aplicación del Reglamento, no procede comprobar caso por caso si la notificación o el traslado de un documento extrajudicial tienen incidencia transfronteriza y son necesarios para el buen funcionamiento del mercado interior. En ese caso, los organismos nacionales competentes están obligados a transmitir los documentos de que se trate de forma automática. Puesto que todos los medios de transmisión de los documentos judiciales y extrajudiciales previstos por el Reglamento han sido expresamente establecidos para alcanzar el buen funcionamiento del mercado interior, resulta legítimo considerar que, una vez que concurren los requisitos de aplicación de esos medios de transmisión, la notificación o el traslado de dichos documentos contribuyen necesariamente a esa finalidad.

El Reglamento sobre el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados no impone a los Estados miembros la obligación de establecer en su Derecho interno un procedimiento de revisión (sentencia de 17 de diciembre de 2015, Imtech Marine Belgium, C-300/14, EU:C:2015:825)

El art. 19 del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, dispone que solo podrá certificarse una resolución como título ejecutivo europeo si el deudor puede solicitar, conforme a la legislación del Estado miembro de origen, la revisión de la resolución. Pues bien, según el considerando 19 del Reglamento núm. 805/2004, este no implica una obligación de los Estados miembros de adaptar su legislación nacional a las normas mínimas procesales establecidas en él ni, por tanto, de establecer un procedimiento específico de revisión en el sentido del referido art. 19. La única consecuencia de la inexistencia de un procedimiento de revisión

es la imposibilidad de certificar una resolución como título ejecutivo europeo en las circunstancias especificadas en dicho artículo. En tales circunstancias, e independientemente de la obligación de notificar a la Comisión, en virtud del art. 30.1.a), del referido Reglamento, los procedimientos de revisión existentes, en su caso, en Derecho interno, no infringe el art. 288 TFUE un Estado miembro que, de conformidad con lo establecido en dicho Reglamento, opta por no adaptar su legislación.

El Tribunal añade que para proceder a la certificación como título ejecutivo europeo de una resolución dictada en rebeldía, el juez que conoce de tal solicitud debe asegurarse de que su Derecho interno permite efectivamente y en todo caso llevar a cabo una revisión plena, tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico, de tal resolución en los dos supuestos contemplados por la referida disposición y que permite prorrogar los plazos para interponer recurso contra una resolución relativa a un crédito no impugnado, no solo en casos de fuerza mayor, sino también cuando concurren otras circunstancias extraordinarias, independientes de la voluntad del deudor, que le hayan impedido impugnar el crédito controvertido.

Los Estados miembros pueden exigir que los nacionales de terceros países superen un examen de integración cívica antes de lograr la reagrupación familiar, pero las modalidades no deben imposibilitar o dificultar excesivamente el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar (sentencia de 9 de julio de 2015, K y A, C-153/14, EU:C:2015:453)

En los Países Bajos, la normativa relevante supedita el derecho a la reagrupación familiar a que se supere un examen básico de integración cívica. Dicho examen se compone de una prueba de neerlandés hablado, una prueba de conocimientos de la sociedad neerlandesa y una prueba de comprensión de lectura. Dos nacionales de países terceros alegaron, respectivamente, problemas de salud y problemas psíquicos que según ellos les impedían realizar el examen de integración cívica. A pesar de ello, sus solicitudes de visado de larga duración fueron denegadas por las autoridades neerlandesas.

El Tribunal concluye que según el art. 7.2 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, sobre el derecho a la reagrupación familiar, los Estados miembros pueden requerir, como requisito para autorizar la entrada y la residencia de nacionales de terceros países con el fin de lograr su reagrupación familiar, que esos nacionales superen un examen de integración cívica que, como el controvertido en los asuntos principales, incluya la evaluación de conocimientos elementales tanto de la lengua como de la sociedad del Estado miembro de que se trate y comporte el pago de distintas tasas. No obstante, los requisi-

tos de la aplicación de dicha obligación no deben hacer que el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar resulte imposible o excesivamente difícil. En circunstancias como las de los asuntos principales, al no permitir que se tengan en cuenta circunstancias específicas que objetivamente obstan a que los interesados puedan superar dicho examen y al fijar el importe de las tasas del mismo a un nivel demasiado elevado, los requisitos de aplicación mencionados hacen que el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar resulte imposible o excesivamente difícil.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que, salvo en el contexto de la reagrupación familiar de refugiados y miembros de la familia de refugiados, la Directiva no se opone a que los Estados miembros supediten la concesión de la autorización de entrada en su territorio a que se cumplan determinadas medidas de integración previas. No obstante, dado que la Directiva únicamente se refiere a medidas «de integración», el Tribunal de Justicia declara que dichas medidas solo serán legítimas si permiten facilitar la integración de los miembros de la familia del reagrupante.

En este contexto, el Tribunal de Justicia destaca la importancia de la adquisición de conocimientos tanto de la lengua como de la sociedad del Estado miembro de acogida, en particular para facilitar la comunicación, la interacción, el desarrollo de relaciones sociales y el acceso al mercado de trabajo y a la formación profesional. Además, el Tribunal de Justicia considera que, habida cuenta del nivel elemental de los conocimientos que se exigen, dicha obligación no menoscaba, por sí misma, el objetivo perseguido por la Directiva, que es la reagrupación familiar. Sin embargo, la finalidad de las medidas de integración no debe ser seleccionar a las personas que podrán ejercer su derecho a la reagrupación familiar, sino facilitar la integración de estas en los Estados miembros.

Además, deben tenerse en cuenta circunstancias individuales específicas, como la edad, el nivel educativo, la situación económica o la salud de los miembros de la familia de los que se trate, para eximirlos de la obligación de superar el examen de integración cuando, debido a esas circunstancias, estén incapacitados para realizar el examen o para superarlo. De no ser así, y de darse dichas circunstancias, la mencionada obligación podría suponer un obstáculo difícilmente superable para hacer efectivo el derecho a la reagrupación familiar.

El Tribunal de Justicia señala asimismo que el coste del paquete para la preparación del examen, que se paga una sola vez, asciende a 100 euros, y que el importe de las tasas de matrícula asciende a 350 euros. El Tribunal de Justicia estima que dichos importes pueden imposibilitar o dificultar excesivamente la reagrupación familiar. Más aún si se tiene en cuenta que las tasas de matrícula deben ser abonadas cada vez que se vuelva a realizar el examen y por

cada uno de los miembros de la familia de que se trate, y que a dichas tasas se añaden los gastos que los miembros de la familia del reagrupante tienen que efectuar para desplazarse a la sede de la representación neerlandesa más próxima con el fin de realizar dicho examen.

El Derecho de la Unión no se opone a una legislación nacional que no confiere efecto suspensivo a un recurso interpuesto contra una decisión de no seguir examinando una solicitud de asilo posterior (sentencia de 17 de diciembre de 2015, Tall, C-239/14, EU:C:2015:824)

El Sr. Tall, nacional senegalés, presentó en Bélgica una primera solicitud de asilo, cuya denegación fue confirmada mediante una resolución del *Conseil du contentieux des étrangers*. Un recurso ante el *Conseil d'État* fue declarado inadmisibile. El Sr. Tall presentó una segunda solicitud de asilo, invocando elementos que presentaba como nuevos. No se admitió a trámite esta segunda solicitud de asilo. Más tarde se notificó al Sr. Tall una orden de abandono del territorio. En el marco de un recurso contra la decisión por la que se le retiraba la asistencia social, el tribunal remitente consideró que el interesado no disponía, según el Derecho nacional, de la posibilidad de interponer un recurso judicial de plena jurisdicción y con efecto suspensivo contra la decisión de no admitir a trámite su segunda solicitud de asilo. Mediante su cuestión prejudicial, el tribunal remitente preguntaba, en esencia, si el art. 39 de la 2005/85/CE del Consejo, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, en relación con el art. 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación nacional que no confiere efecto suspensivo a un recurso interpuesto contra una decisión, como la controvertida en el litigio principal, de no seguir examinando una solicitud de asilo posterior.

Para el Tribunal las características del recurso previsto en el art. 39 de la citada Directiva deben determinarse de conformidad con el art. 47 de la Carta, que constituye una reafirmación del principio de tutela judicial efectiva y a cuyo tenor, toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el mismo artículo. De la jurisprudencia del TEDH resulta que, cuando un Estado decide devolver a un extranjero a un país en el que hay fundados motivos para creer que estará expuesto a un riesgo real de tratos contrarios al art. 3 del CEDH, la efectividad del recurso interpuesto, prevista en el art. 13 del CEDH, requiere que dicho extranjero disponga de un recurso

suspensivo de pleno derecho contra la ejecución de la medida que permite su devolución.

Pues bien, señala que, en el caso de autos, el litigio principal tiene por objeto únicamente la legalidad de una decisión de no seguir examinando una solicitud de asilo posterior, en el sentido del art. 32 de la Directiva 2005/85. La falta de efecto suspensivo de un recurso interpuesto contra tal decisión es, en principio, conforme con los arts. 19, apartado 2, y 47 de la Carta. En efecto, si dicha decisión no permite otorgar a un nacional de un tercer país una protección internacional, su ejecución no puede dar lugar, como tal, a la devolución de dicho nacional. En cambio, si en el marco del examen de una solicitud de asilo anterior o posterior a una decisión como la controvertida en el litigio principal, un Estado miembro adopta en contra del nacional de un tercer país de que se trate una decisión de retorno en el sentido del art. 6 de la Directiva 2008/115, este debería poder ejercer contra esta decisión su derecho a un recurso efectivo conforme al art. 13 de dicha Directiva.

Por lo tanto, la inexistencia de recurso suspensivo contra una decisión como la controvertida en el litigio principal, cuya ejecución no expone al nacional de un tercer país a un riesgo de trato contrario al art. 3 de la CEDH, no constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como se establece en el art. 39 de la Directiva 2005/85, en relación con los arts. 19, apartado 2, y 47 de la Carta.

La «Directiva retorno» no se opone, en principio, a la normativa de un Estado miembro que impone una pena privativa de libertad a un nacional de un tercer país que entra ilegalmente en su territorio infringiendo una prohibición de entrada (sentencia de 1 de octubre de 2015, Celaj, C-290/14, EU:C:2015:640)

En la sentencia el Tribunal de Justicia indica, en primer lugar, que la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, no se opone, en principio, a una normativa nacional que califique de delito la nueva entrada ilegal de un nacional de un tercer país con infracción de una prohibición de entrada y que establezca sanciones penales, incluida la pena privativa de libertad, siempre que esa normativa no ponga en peligro la consecución de los objetivos perseguidos por la referida Directiva. El Tribunal de Justicia señala, a este respecto, que el establecimiento de una política en materia de retorno forma parte integrante del desarrollo, por la Unión Europea, de una política

común de inmigración que garantice, entre otras cosas, la prevención de la inmigración ilegal y la lucha reforzada contra esta.

A continuación, el Tribunal de Justicia recuerda sus sentencias *El Dridi* (C-61/11 PPU) y *Achughbbabian* (C-329/11), que consideraron que la «Directiva retorno» no se opone a que se impongan sanciones penales, con arreglo a las normas nacionales y siempre que se respeten los derechos fundamentales, a los nacionales de terceros países a los que se haya aplicado el procedimiento de retorno y que se hallen en situación irregular sin que exista un motivo justificado para el no retorno. El Tribunal de Justicia concluye, *a fortiori*, que la «Directiva retorno» tampoco se opone a que se impongan sanciones penales con arreglo a la normativa nacional, siempre que se respeten los derechos fundamentales y, en su caso, la Convención de Ginebra, a los nacionales de terceros países en situación irregular que entren de nuevo ilegalmente en el territorio de un Estado miembro infringiendo una prohibición de entrada dictada contra ellos.

La expiración de los plazos para pronunciarse sobre la ejecución de una orden de detención europea no exime al órgano jurisdiccional competente de adoptar una decisión al respecto y no excluye, por sí misma, que se mantenga detenida a la persona buscada; pero si la duración de la detención es excesiva será necesario proceder a la puesta en libertad de la persona, acompañada de las medidas necesarias para evitar su fuga (sentencia de 16 de julio de 2015, Lanigan, C-237/15 PPU, EU:C:2015:474)

En diciembre de 2012, las autoridades británicas dictaron una orden de detención europea contra el Sr. Francis Lanigan. En enero de 2013, el Sr. Lanigan fue arrestado por las autoridades irlandesas sobre la base de dicha orden de detención europea. Indicó entonces que no consentía en ser entregado a las autoridades judiciales británicas y fue encarcelado en espera de una decisión al respecto. El procedimiento judicial sufrió una serie de aplazamientos debidos especialmente a incidentes procesales, y en diciembre de 2014 el Sr. Lanigan alegó que la expiración de los plazos establecidos en la Decisión marco para adoptar una decisión sobre la ejecución de la orden de detención europea (a saber, 60 días tras su detención, prorrogables durante otros 30 días) impedía que pudiese continuarse el procedimiento. La High Court pregunta al Tribunal de Justicia si la inobservancia de esos plazos le permite pronunciarse aún sobre la ejecución de la orden de detención europea y si el Sr. Lanigan puede ser mantenido en detención a pesar de que la duración total de su período de detención haya superado esos plazos.

En la sentencia el Tribunal de Justicia considera que, habida cuenta, en particular, del carácter esencial que reviste la obligación de ejecutar la orden de detención europea y de la inexistencia de cualquier indicación explícita en sentido contrario en la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, sus arts. 15.1 y 17 deben interpretarse en el sentido de que las autoridades nacionales deben seguir adelante con el procedimiento de ejecución de la orden y pronunciarse sobre la ejecución de esta, incluso una vez expirados los plazos establecidos, ya que abandonar el procedimiento en el supuesto de expiración de los plazos podría menoscabar el objetivo de aceleración y simplificación de la cooperación judicial y favorecer prácticas dilatorias.

En cuanto al mantenimiento en detención de la persona, el Tribunal de Justicia considera que ninguna disposición de la Decisión marco establece que deba ponerse en libertad a la persona detenida tras la expiración de los plazos. Además, teniendo en cuenta que el procedimiento de ejecución de la orden de detención europea debe proseguirse tras la expiración de los plazos, una obligación general e incondicional de puesta en libertad de la persona tras su expiración podría limitar la eficacia del sistema de entrega instaurado por la Decisión marco y, por lo tanto, obstaculizar la consecución de los objetivos perseguidos por esta.

Afirma en particular que, a diferencia del art. 23.5 de la Decisión marco, que dispone que, una vez expirados los plazos para la entrega de la persona buscada tras la adopción de la decisión sobre la ejecución de la orden de detención europea, esa persona será puesta en libertad si se halla aún detenida, el art. 17 de la Decisión marco no establece relación alguna entre la puesta en libertad de la persona y la expiración de los plazos de adopción de la decisión. A este respecto, señala que el art. 17 de la Decisión marco enuncia, en sus apartados 2 y 3, que la decisión sobre la ejecución de la orden de detención europea «debería tomarse» en los plazos indicados y, en su apartado 4, que esos plazos «podrán prorrogarse», mientras que el art. 23.5 de la Decisión marco dispone de modo más categórico que la persona buscada «será puesta en libertad» si se halla aún detenida una vez expirados los plazos a los que se refiere ese artículo.

Indica también que el art. 26.1 de la Decisión marco establece que el Estado miembro emisor deducirá del período total de privación de libertad que debería cumplirse en él cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de una orden de detención europea, lo que garantiza que todo período de detención, incluso el dimanante de un eventual mantenimiento en detención tras la expiración de los plazos establecidos en el art. 17 de la Decisión marco, se tomará en cuenta debidamente en el supuesto de que en el

Estado miembro emisor se aplique una pena privativa de libertad. De ahí cabe colegir que el art. 12 de la Decisión marco, en relación con el art. 17 de esta, no se opone, en principio, a que la autoridad judicial de ejecución mantenga en detención a la persona buscada, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución, tras la expiración de los plazos establecidos en el art. 17 de la Decisión marco, aunque la duración total del período de detención de esa persona supere esos plazos.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia recuerda que la Decisión marco debe interpretarse con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, de acuerdo con el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que una persona detenida sobre la base de una orden de detención europea en espera de ser entregada solo podrá permanecer detenida si la duración total de su detención no es excesiva.

A fin de cerciorarse de que ello no es así, la autoridad judicial de ejecución (en el presente asunto, la High Court) deberá efectuar un control concreto de la situación, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes para evaluar si está justificada la duración del procedimiento (en particular, si ha habido pasividad por parte de las autoridades de los Estados miembros de que se trate o si la persona buscada ha contribuido a esa duración). También deberá tomar en consideración la pena a la que se expone la persona buscada o que se le haya impuesto, la existencia de riesgo de fuga y el hecho de que la persona buscada haya permanecido detenida durante un período cuya duración total supere ampliamente los plazos establecidos por la Decisión marco para adoptar la decisión sobre la ejecución de la orden.

El Tribunal de Justicia recuerda que, si la autoridad judicial de ejecución pone fin a la detención de la persona buscada, le incumbirá, de conformidad con la Decisión marco, acompañar la puesta en libertad provisional de esa persona de todas las medidas que considere necesarias para evitar su fuga y velar por que sigan cumpliéndose las condiciones materiales necesarias para su entrega efectiva mientras no se haya tomado ninguna decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.

IX. RELACIONES EXTERIORES

Las posiciones del Consejo o del comité especial no son vinculantes para el negociador, pero el Consejo puede establecer reglas de procedimiento que se imponen al mismo siempre que no violen el equilibrio institucional (sentencia de 16 de julio de 2015, Comisión/Consejo, C-425/13, EU:C:2015:483)

El Tribunal de Justicia anula algunos elementos de las directrices de negociación anexas a la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2013 por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión Europea con un sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de Australia.

En primer lugar, el Tribunal desestima que el adoptar unilateralmente modalidades de procedimiento en lo que respecta a la relación de la Comisión y el Consejo y el comité especial que sigue la negociación sea contrario a los arts. 218 y 295 TFEU. En materia de conclusión de tratados internacionales, el art. 218 constituye una norma autónoma y general de alcance constitucional, por cuanto atribuye a las instituciones de la Unión competencias determinadas. Con miras a establecer un equilibrio entre estas últimas, esta disposición prevé, en particular, que los acuerdos entre la Unión y uno o varios Estados terceros serán negociados por la Comisión, respetando las directrices de negociación dictadas por el Consejo, y después concluidos por este, ya sea tras aprobación del Parlamento o tras consulta a este. Sin embargo, la competencia para concluir tales acuerdos se atribuye al Consejo sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito.

A la vista de las diferentes competencias institucionales en la negociación y la conclusión de los acuerdos a que se refiere al art. 218 TFUE, el Tribunal considera que puede exigirse a la Comisión que facilite información también al Consejo. En efecto, es conveniente que este último disponga de dicha información para tener conocimiento del desarrollo de las negociaciones dirigidas a la elaboración de un proyecto de acuerdo que le será remitido para su aprobación. También considera que el art. 295 TFUE no obsta a que el Consejo pueda regular, en una decisión de autorización de negociación, las modalidades de la información periódica que debe facilitarle la Comisión durante el proceso de negociación para la conclusión de un acuerdo internacional por la Unión.

Examina a continuación si el Consejo está habilitado para establecer, en las directrices de negociación, reglas de procedimiento como las controvertidas en este asunto. Dado que el Consejo está habilitado para designar un Comité especial, «al que deberá consultarse durante las negociaciones» que lleve a cabo la Comisión, de conformidad con el art. 218.4 TFUE esta debe informar a dicho Comité de todos los aspectos de las negociaciones para que este pueda ser convenientemente consultado. Solo de este modo podrá el Comité especial formular opiniones e indicaciones sobre las posiciones que deba adoptar la Comisión en las negociaciones. En estas circunstancias, el art. 218.4 TFUE habilita al Consejo a establecer, en las directrices

de negociación, modalidades de procedimiento que regulen el proceso de información, comunicación y consulta entre el Comité especial y la Comisión, por cuanto tales reglas responden al objetivo de garantizar una concertación adecuada a nivel interno.

No obstante, era necesario comprobar si la sección A del anexo de la Decisión impugnada incluía otras disposiciones que, aun siendo de carácter procedimental, puedan privar al negociador de la facultad que le reconoce el art. 17.1 TUE. El Tribunal examina en particular dos enunciados que figuran en la sección A del anexo de la Decisión impugnada, a saber, la segunda frase de su punto 1, que dispone que «cuando sea conveniente, se establecerán las posiciones de negociación detalladas de la Unión en el Comité especial mencionado en el art. 1, apartado 2, o en el seno del Consejo», y el enunciado particular de la primera frase de su punto 3, que permite al Comité especial, antes de cada ronda negociadora, «establecer posiciones [...] de negociación».

Observaba que dichas estipulaciones constituyen disposiciones que se imponen al negociador. En efecto, aunque el Consejo se limitaba a sostener que las posiciones de negociación tienen como objetivo asistir al negociador y que no se pueden interpretar en el sentido de que implican para la Comisión una obligación de llegar a un «resultado recomendado», de estas disposiciones, a la luz de su propio tenor y consideradas en su contexto, se desprende que su finalidad es que estas posiciones produzcan efectos vinculantes para el negociador. El Tribunal considera que este carácter vinculante de las posiciones establecidas por el Comité especial, o, en su caso, por el propio Consejo, es contrario al art. 218.4 TFUE. En efecto, por una parte, los dos enunciados confieren al Comité especial la función de establecer las posiciones de negociación detalladas de la Unión, que sobrepasa la función consultiva que le asigna esta disposición. Por otra parte, aunque es cierto que el art. 218.4 TFUE autoriza al Consejo a formular directrices de negociación, esta disposición, en cambio, no concede a dicha institución la facultad de imponer al negociador «posiciones de negociación detalladas». De este modo, el Consejo vulneró igualmente el principio de equilibrio institucional.

El Tribunal de Justicia desestima el recurso contra la decisión de la Comisión de enviar observaciones escritas, en nombre de la UE, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar en un procedimiento de opinión consultiva (sentencia de 6 de octubre de 2015, Consejo/Comisión, C-73/14, EU:C:2015:663)

Para fundamentar su decisión de representar a la Unión en el marco de la participación de esta en el mencionado procedimiento y de formular, a este respecto, observaciones escritas en nombre de la Unión, la Comisión invocó el art. 335 TFUE. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el art. 335 TFUE, aunque solo se refiera expresamente a los Estados miembros, constituye la expresión de un principio general en virtud del cual la Unión dispone de capacidad jurídica y está representada, a tal fin, por la Comisión. Es por ello que el Tribunal considera que el art. 335 TFUE proporcionaba a la Comisión una base para representar a la Unión ante el TIDM en el caso de autos.

Sin embargo, la aplicabilidad del art. 335 TFUE en el caso no solventaba la cuestión de si la observancia del principio de atribución de competencias establecido en el art. 13.2 TUE exigía que el contenido de las observaciones escritas presentadas ante el TIDM por la Comisión, en nombre de la Unión, fuera previamente aprobado por el Consejo.

Por lo que respecta, en primer lugar, al art. 218.9 TFUE, la referencia que en él se contiene a las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión «en» un organismo creado por un acuerdo internacional que deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos significa que la aplicación de esta disposición hace referencia a las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en el marco de su participación —por medio de sus instituciones o, en su caso, a través de la actuación solidaria de los Estados miembros en interés de la Unión— en la adopción de tales actos en el seno del organismo internacional de que se trate. Ahora bien, en el caso ante el TIDM, en su condición de parte, se insta a la Unión a manifestar una posición «ante» un tribunal internacional, pero no «en» dicho tribunal. Esta interpretación se ve corroborada por el contexto y el objetivo en que se encuadra el art. 218.9 TFUE. El caso de autos se refería a la definición de una posición que debía exponerse en nombre de la Unión ante un órgano jurisdiccional internacional al que se solicita una opinión consultiva cuya adopción es de la competencia y responsabilidad exclusivas de los miembros de dicho órgano, que actúan con total independencia con respecto a las partes. Por lo tanto, esta disposición no era aplicable.

En lo que atañe, en segundo lugar, al art. 16.1 TUE, para el Tribunal el objeto de tales observaciones no era definir una política en materia de pesca, en el sentido del art. 16 TUE, sino presentar al TIDM, sobre la base del análisis de las disposiciones internacionales y de la normativa de la Unión pertinentes en esta materia, un conjunto de apreciaciones jurídicas que permitiera a dicho órgano jurisdiccional, en su caso, emitir una opinión consultiva con conocimiento de causa sobre las cuestiones que se le habían planteado.

En fin, para el Tribunal el principio de cooperación leal impone a la Comisión la obligación de consultar previamente al Consejo, cuando se proponga expresar posiciones en nombre de la Unión ante un tribunal internacional. En el caso de autos la Comisión cumplió efectivamente con esta obligación. La presentación por la Comisión al TIDM de las observaciones escritas, en nombre de la Unión, vino precedida de la comunicación por la misma institución al Consejo de un documento, que fue revisado en diferentes ocasiones para tener en cuenta las consideraciones manifestadas en su seno.

